

3. Camafeo ovalado, de 10 por 5 milímetros. Es de ópalo, que sirvió de sello, engarzado en un anillo de metal precioso. Representa dos grandes jarrones y un pavo real con su cría. Sobre el borde del primer jarrón asienta sus pies el pavo real, dejando ver colgada su cola hasta flor de tierra. Recuerda las palabras *Pulcher, Pulchri filius, Mirobrigensis*, que dan principio á la inscripción 3 (Hübner, 2.367) de Capilla.

Madrid, 31 de Julio de 1912.

FIDEL FITA.

IV

JOVELLANOS Y LAS ÓRDENES MILITARES

(Continuación.)

El Consejo de Castilla insiste en su negativa á que se entregue al de las Órdenes la documentación original para justificación y examen de pruebas.

«SEÑOR:

Estando el Consejo para señalar esta consulta recibe el Real Decreto de V. M. de 21 de éste, con la que hace el Consejo de las Órdenes insistiendo en lo que suplica por la primera de que se entreguen á sus Informantes originalmente los papeles que pidieren, y los traigan originales al dicho Consejo, y representa que los padrones del servicio Real, moneda forera y otros de la villa de Molina de Aragón se trujeron; y que habiendo venido dos Regidores de dicha villa á pedirlos para entregarlos al Licenciado D. Alonso García de Ávila, Alcalde de hijosdalgo en la Chancillería de Valladolid, se los entregó el Consejo de Órdenes á los Regidores para que los volviesen, y ellos los entregaron al dicho Alcalde de hijosdalgo. Y pidiéndolos ahora en la Sala de Alcaldes de Valladolid dichos padrones originales, los Informantes del hábito que pretende un vecino natural de dicha villa se los negó por auto la dicha Sala; y dice el Consejo de Órdenes

que, pues habiéndose traído, y estando en él dichos padrones originales los volvieron á los Regidores para que los entregasen al Alcalde de hijosdalgo de la Chancillería de Valladolid, que los había menester originales, debe la Sala entregar á los Informantes los mismos padrones originales que han menester por la buena correspondencia que debe haber entre los Tribunales de V. M.»

«SEÑOR:

El Consejo (de Castilla) en lo dicho arriba propuso algunos de los inconvenientes que podían resultar de la pretensión del Consejo de Órdenes, y hoy se hallan muy experimentados á la segunda consulta de dicho Consejo: pues á un mismo tiempo han menester estos padrones originales el Consejo de Órdenes para una persona particular pretendiente á un hábito, y los Alcaldes de hijosdalgo de Valladolid para la formación de un padrón y ajustamientos de otros, en que no es sólo interesado un particular como el que pretende un hábito, sino todos los vecinos de Molina de Aragón, y no para pretensión voluntaria y de un particular, si no causa necesaria, como distinción de Estados, excepción de tributos que mira á la causa pública, administración de justicia, á la Real Hacienda y ejecución de las leyes del Reyno. Y si fuera dable traerse de Valladolid estos padrones originales para que no se detuviera el despacho de un hábito, era forzoso suspenderse en Valladolid la determinación de la que mira á todos los vecinos de un lugar, y para lo que salió un Alcalde de hijosdalgo, en que se conoce el grande inconveniente.

Y también por la segunda consulta del Consejo de Órdenes se reconoce el inconveniente de haberse traído los Informantes los padrones originales de la villa de Molina, pues por no los topar allí el Alcalde de hijosdalgo se detendría con tanta costa de salarios suyos y de su Audiencia, hasta que los dos Regidores volvieron con dichos papeles originales y los entregaron al dicho Alcalde, en que también se pondría la costa que los dos Regidores harían á su ida, estada y vuelta á su villa: y todas están en estado que es mui justo escusarles todo gasto.

Y todo cesa, con que los Tribunales no intenten novedades y

se valgan de lo que está determinado por derecho; y así se ha de negar al Consejo de Órdenes lo que pretende para la Villa de Morón, en la Andalucía, y para la sala de hijosdalgo de la Chancillería de V. M.

Vuestra Magestad mandará lo que fuere servido.

Madrid, 23 Octubre de 1655.—D. Fernando de Fonseca Ruiz de Contreras.»

NUEVA ALEGACIÓN DEL CONSEJO DE LAS ÓRDENES FUNDAMENTANDO EL PODER RECLAMAR LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL PARA EL ESTUDIO DE LAS INFORMACIONES

«SEÑOR:

Á la consulta que hizo á V. M. este Consejo en 19 de Octubre del año pasado de 1655, fué V. M. servido de responder como sigue:

Habiendo remitido esta consulta al Consejo de Castilla, me ha representado lo que contiene la de que va aquí copia firmada de D. Fernando de Fonseca Ruiz de Contreras, *y porque me he conformado con ello, se tendrá entendido así.*

Á esta decisiva resolución que V. M. se sirvió tomar, ha deseado el Consejo dar cumplimiento y poner en ejecución con la obediencia que debe; pero con la ocurrencia de los casos y negocios, ha experimentado que se le ofrecen cada día tales inconvenientes y reparos, que se halla en precisa obligación de representarlos á V. M. y responder por puntos á la consulta del Consejo de Castilla, para que mandados ver por V. M. é informado de ellos, se sirva tomar la resolución que más convenga, en negocio que al Consejo parece tiene imposibilidad en justicia y conveniencia el practicar lo que el Consejo de Castilla propone:

Primer punto.

Asienta el Consejo de Castilla que, hasta que V. M. fué servido el año pasado de 1629 de mandar se despachase cédula para que se entregaren padrones y papeles originales, no estaba

el Consejo de las Órdenes en estilo de pedirlos ni de traerlos.

Esta proposición ella misma está mostrando cuán sin noticias de los negocios del Consejo de las Órdenes se hace, y, aunque para satisfacerla bastaba la presunción y disposición legal de que todos los negocios, para llegar al fin, se ha de caminar por medios proporcionados, justos y posibles, ¿quién podrá negar que en los tiempos presentes, y en todo el transcurso de los años pasados habrá habido casos y jueces que hayan tenido necesidad y advertencia, de ver ocularmente papeles é instrumentos, en que fundasen su justicia, así los pretendientes como las Órdenes Militares?

Y cuando fuera menester práctica demostración de esto, y V. M. mandare se haga, le costaría más trabajo al Consejo escoger pocos ejemplares de pequeños inconvenientes, que amontonar ciegamente muchos, que el revolverlos los causase graves.

Y así, señor, la cédula del año de 29 no fué nueva sutileza de Ministros más advertidos, sino ocurrencia á la malicia de negarse y retraerse papeles que se suponían ó adulteraban en los protocolos y archivos que, traídos en copias y traslados, fundaban noblezas y calidades, y, vistos por los jueces, ellos mismos las desvanecían.

Segundo punto.

Dice el Consejo de Castilla que la cédula de V. M. del año de 29 se ha de entender, conforme á derecho, en sola la exhibición de papeles é instrumentos para copiar de ellos los Informantes lo pertinente á las pruebas que hacen, y no para real entrega de ellos. La misma cédula, que se copia, se explica y se declara, pues si no hablara de entrega de los originales, ¿para qué era la advertencia de restituirlos, ni la prevención de satisfacer la costa de traerlos, cuando se enviasen con persona particular del Cabildo ó asentamiento? Y pasa en este punto el Consejo de Castilla á querer se fíe de los Informantes la fiel copia de los instrumentos y la atenta inspección de su legalidad, como se les confía el todo de las deposiciones de los testigos, asentando que

se hace así en todas las Comunidades y Tribunales de estos Reynos.

En su misma Consulta, el Consejo de Castilla está viendo y reconociendo lo contrario, pues halla, que hoy la sala de hijosdalgo de la Chancillería de Valladolid, habiendo un Alcalde de ella ido á la villa de Molina de Aragón, donde pudiera haber visto y copiado los padrones para hacer relación de ellos á su Tribunal, se los llevó originales, y los tiene en su Escribanía de Cámara la Sala de Hijosdalgo, de donde se quiere participar al Consejo de las Órdenes, habiéndolos dado el Consejo á petición de la Sala y de su Ministro. Y esto cada día se ve en las Chancillerías que se lleven protocolos, escrituras y libros cuantos son menester y se piden para fijar las causas.

Tercer punto.

Argüir de la mayor confianza que se hace de los Informantes en el todo de las pruebas á la parte del reconocer y copiar los instrumentos, no basta para la obligación del Consejo, donde los Ministros son jueces que han de dar la sentencia definitiva, y ni se les puede coartar la vista, ni el ánimo, ni deferirse todo al Ministerio de los Informantes, siendo conforme á derecho, estilo común y práctica de todos los Tribunales, en teniendo sospecha de los instrumentos que se hayan de traer los originales al juicio, que de otra suerte fuera darles á los Ministros del juicio informativo más autoridad y más poder que á los Ministros del juicio decisorio, coartando á estos á que siempre generalmente, y en todos los casos, hayan de regular sus votos y conciencias contra su dictamen, y muchas veces contra sus noticias, por las ajenas malicias y descuidos.

Cuarto punto.

Pasa el Consejo de Castilla á recelar que, con ocasión de unas pruebas pedirán papeles ó instrumentos no pertenecientes á ellas, para poner en ellos, quitar ó enmendar lo que les convenga para su misma conveniencia, ó de parientes y amigos. Pues si al

Consejo de Castilla le parece posible una tan execrable maldad en Informantes, no se compadece asegurarlos para traer al Consejo limpios y sin sospecha los instrumentos en que no han menester, si quisiesen obrar mal, añadir ni quitar, sino dejarse solamente engañar la vista, y se puede decir, cegando con eso y quitándola á los Consejeros. Y el caso que se recela y se presume, hasta hoy no se ha visto en el Consejo haya sucedido; aunque se han experimentado por otros caminos tantas malicias, y para que esta no sea posible, está prevenido en los establecimientos y Diferencias que no se nombren Informantes naturales de los lugares donde se hacen las informaciones ni parientes de los pretendientes, y así cuidan de ellos los parientes de este caballero.

Quinto punto.

Pondera más el Consejo de Castilla, que el despacho de un hábito, es interés particular de una persona, ó cuando más, de una familia, y que los padrones é instrumentos públicos miran al todo de una República y á la privilegiada atención de los servicios y Fisco Real. En este punto, aun cuando se hiciese tal perjuicio que hubiese de ceder una causa á otra, que rara vez puede suceder, y por poco tiempo, y no cupiese en esto, como cabe, ocurrir á ambas, las materias de calidad y de honra, tienen en la grandeza y piedad de V. M. tal recomendación y amparo que presume este Consejo tendrá siempre por bien y por mayor servicio suyo, la prelación al despacho de una familia en su nobleza, en que se ventilan cuatro hidalguías y todas las limpiezas hasta el último grado, que mirando al número de hábitos con que S. M. honra á sus vasallos, prepondera sumamente más, y es causa más pública y universal que la de padrones y despacho de la Sala, donde á lo sumo se despacharán en cada Chancillería diez hidalguías, en que se califica sola una línea, en que se reconoce la disparidad de unos despachos á otros, fuera de que lo cierto es, que no se ha visto que por el despacho y consuelo de un hábito se haya embarazado la causa é interés público.

Sexto punto.

Sobre si los papeles que vienen originales al Consejo se vuelven con puntualidad á sus Archivos ó se detienen más de lo que conviene ó se pierden, con daño irreparable, que es en lo que más viva instancia hace el Consejo de Castilla, era bien cuando este descuido se impone tener ajustado, que de él se hubiese ocasionado alguna queja ó perjuicio, porque á cargo general hay poco ó nada que responder. Responde y satisface el Consejo con lo que se ha estilado y nuevo se ha dispuesto, que es, etc., y se practica en volverse los papeles é instrumentos que vienen con las pruebas á los Escribanos de Cámara, donde están prontos é inventariados y de manifiesto, y de oficio se ha hecho saber á los lugares que vengan por ellos y que se les satisfará la costa, como con efecto se ha obrado con los que han venido.

Aun en lo mismo que se pone inconveniente, que es llevarse con los Informantes á los cofres y Archivos los papeles, es lo más prevenido y seguro que se hace para su guarda; porque como para esto se enlegajan, se anotan y sobrescriben. Con la poca dilación de un correo y pagando la costa de las Arcas de depósitos, sin embarazo ni confusión se hallan y se entregan cada día á las partes los instrumentos; y los que otras veces, por ser de mayor volumen se entregan á las Escribanías de Cámara, es con inventario y recibo y también tienen fácil y continua entrega.

Y estos años, con particular cuidado, aun mucho antes de esta advertencia, se ha desembarazado el archivo del Consejo, y se han puesto de manifiesto algunos papeles que el descuido de las partes y de los lugares no los pedían; y cuando la causa está pendiente, y aún no se ha despachado el hábito, en siendo menester los papeles que le tocan, la atención del Consejo cuida de mirarlos, de atenderlos, y siendo posible deja hecho juicio de ellos, y los remite, ó anotándolos los vuelve para cuando sean menester y se pidan se halle que son los mismos; prevenciones todas necesarias y justas, y que cuando no se hubieran tenido en lo pasado, de hoy en adelante fuera muy culpable no hacerlo así.

Séptimo punto.

Recela el Consejo de Castilla que estando en poder de los Escribanos de Cámara los papeles, se podrán adulterar, falsear y añadir. Este Consejo se halla obligado á representar á V. M., con el respeto que debe, que parece desgracia de los Ministros de él, puesto la proposición de él; si los Informantes piden Protocolos, en sus manos hay riesgo de cancelarse ó añadirse; si el Consejo los guarda en su Archivo, en él se detienen más de lo necesario y se pierden; si salen á sus Escribanías de Cámara, allí se adulteran y falsifican. Y no se ve que todos estos daños é inconvenientes pueden suceder y acaecer cada día en su mismo origen y lugar de donde salen. Pues con cuánta mayor facilidad podrá el Regidor capitular ó vecino poderoso introducirse con un pobre Escribano de un lugar corto á franquearse un Archivo, y muchos protocolos en que pueda poner y enmendar lo que su conveniencia ó intención le pidan, que nó valerse para ello de un Caballero y religioso de Orden Militar, y de unos ministros del crédito y confianza que son y deben ser en la Corte de V. M. los Escribanos de Cámara de su Real Consejo de las Órdenes.

Octavo punto.

Pondérase por conveniencia grave, y por razón de Estado ir poniendo término y fin á noticias ciertas de defectos notorios, que dificulten ó imposibiliten los despachos de los hábitos.

Este punto, Señor, es de más alta consideración que la presente, y en que consiste todo el crédito y estimación de los hábitos, y la piedra de toque del oro y quilates de la nobleza antigua de España, que califica V. M. y premia con la merced de un hábito.

Es muy ventilada, y no acabada de decidir esta cuestión de si es más conveniente facilitar el despacho de los hábitos ó mantener los Estatutos de limpieza y en su mayor rigor.

Al Consejo de Órdenes, mientras V. M. no mandare mitigar los Estatutos, lo que le toca es procurar mantenerlos, y en todo

lo que no se les opone clara y derechamente, atiende el Consejo al servicio de Dios y de V. M. en el beneficio común.

Y así, Señor, hallándose este Consejo con deseo de no oponerse al de Castilla y de obedecer á V. M., pero en imposibilidad de practicar y ejecutar con igualdad y justicia lo que se le manda, propone á V. M. lo que siempre en él se ha estilado, lo que de presente practica y lo que con licencia de V. M. piensa ejecutar, que es hacer distinción y separación de casos conforme la ocurrencia de los negocios, porque en todos generalmente embarazarse y empapelar las pruebas fuera costosa y pesada diligencia, y contra la estimación y crédito que se debe á las noblezas y calidades de primera clase, y de sabida y acreditada notoriedad. En otras también, que así por la corriente de testigos, como por la noticia de papeles corren con seguro é igual crédito, también se puede omitir la escrupulosa investigación y vista de papeles, difiriendo también en esto al crédito de los Informantes.

Pero cuando ó por noticias extrajudiciales ó por delaciones, aunque sean de enemigos, que no siempre es fuerza falten á la verdad, sino que muchas veces la descubren, se hace dudosa la resolución entonces, como se podrá excusar lo que V. M. manda por su Real Cédula. Y así, Señor, esta materia ha de servirse Vuestra Majestad que quede á la obligación, á la conciencia y al juicio de los Ministros de este Consejo, á quienes V. M. fía el equilibrio de las noblezas de España, de sus Reynos y del Mundo; pues de todo él, vasallos y los que no lo son vienen á ser súbditos de V. M. por medio de los hábitos, dejando correr, como hasta aquí, la práctica de la Cédula del año de 1629, que aplica bien á los casos en que sea menester, es justa, es posible y se debe cumplir, no sólo por el Consejo de Órdenes, sino ayudarla todos los demás Tribunales de V. M., y principalmente el de Castilla, á quien, siendo V. M. servido, podrá mandar que así lo cumpla, ó sobre todo resolver lo que más fuere de su Real servicio.»

JUSTIFICACIÓN DEL CONSEJO

«SEÑOR:

Como V. M. tiene noticia y es notorio por el Capítulo general de la Orden de Alcántara, que V. M. mandó juntar el año 1600 y se acabó en el de 1609, pareció ser necesario proveer algunas cosas útiles é importantes al buen gobierno de dicha Orden, y mejor administración de justicia de los negocios que en este Consejo de las Órdenes de V. M. se tratan, y más breve y buen despacho de los hábitos de que V. M. hace merced.

Y entre otras cosas y capítulos que se mandaron guardar fué una de mayor consideración y estimación que á este Consejo de Vuestra Majestad se ofrece, y es, que cuando V. M. hubiere de dar y hacer merced de algún hábito se consulte primero á V. M. la persona ó personas que le pretendieren por este Consejo, para que V. M. pueda tener y tenga entera satisfacción de las calidades de los pretendientes, de las cuales, por la gran noticia que tienen los de este Consejo, casi siempre de los linajes, casas y familias de estos Reynos, y fuera de ellos representarán á V. M. las personas que fueren beneméritas y capaces para tener los dichos hábitos y advertir de los que no los pueden pretender, como lo dispone y ordena la Diferencia primera, que habla de las calidades que han tener los Caballeros del hábito, ó sea el título 13 en la de Alcántara.

Y la Magestad del Rey D. Felipe 2.^o, de buena memoria, lo ordenó y mandó que así se hiciese y guardase en cierta instrucción que dió al Presidente de este Consejo de las Órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, de las cuales V. M. es Administrador perpetuo por autoridad apostólica, cuya instrucción es como sigue:

«Los memoriales y cartas de todos los que me hubieren pedido hábitos de las tres Órdenes Militares, se remitirán á mi Secretario de ellas, el cual en fin de cada año sacará una relación de ellos, refiriendo particularmente lo que contienen y la verán el Presidente y los del dicho Consejo, para advertir de las calidades de los pretendientes. Y el dicho Secretario, que lo sea, decre-

tará en el margen lo que allí se advirtiere y ordenará de ello una consulta, y para que sea más secreto pondrá de su mano el parecer del Presidente y los del Consejo en lo que toca á la calidad de cada uno. El cual parecer han de señalar todos los que se hallaren presentes, y así me la enviará en manos de Matheo Bázquez para que me lo acuerde, y avise á las personas de la merced que yo les hubiere hecho, y al Secretario de la resolución que se tomare, para que haga las cédulas conforme al acuerdo. Y si entre año yo mandare que particularmente se me consulten algunos hábitos, se guardará la misma orden. Fecha en Madrid á 6 de Enero de 1588 años.»

E por no haberse practicado la dicha instrucción y Difinición hasta aquí, va conociendo y conoce este Consejo con demostración cada día los grandes inconvenientes, trabajos, molestias, gastos, dilaciones é ocupación de tiempo que se han seguido y siguen, así á los pretendientes de hábitos como á este Consejo de las Órdenes, que por el concurso de pretendientes, copia y diversidad de papeles, y temor de que algunas escrituras, testamentos y privilegios son supuestos, contrahechos é sospechosos de falsedad, ni tiene tiempo ni mano poderosa este Consejo para despachar los hábitos con la brevedad é buen suceso que desea siempre, y procura y lo pide. E por hallarse este Consejo tan ocupado y gravado con tanta diversidad de estos negocios y aun escrupuloso de que algunos V. M. podría ser servido mandar se escusasen justamente para adelante, porque á muchos que V. M. les puede hacer merced de hábito, para ennoblecer é ilustrar más sus personas y familia, les estaría mejor y sería de mayor honra y estimación no recibirla; pues denegándosela este Consejo conforme á las Difiniciones y establecimientos de las Órdenes, vienen sus casas y linaje á peor estado y condición de la reputación y buen nombre que antes tenían, y el silencio y olvido de estas materias, con el discurso del tiempo les iba causando y mejorando.

Por las cuales razones ha parecido á este Consejo representar á V. M. lo proveído y dispuesto por la dicha Difinición é instrucción, é los demás peligros, daños é inconvenientes referidos, para

dos efectos: el uno para que V. M. mande que se haga información, primero de la calidad de la persona ó personas á quien V. M. hubiere de hacer merced de hábitos, en la forma de la dicha Definición é instrucción, ó por otra vía y modo que V. M. más bien ordenare, para que no crezcan los dichos daños é inconvenientes; el otro para que cesen las ordinarias é injustas querellas que los pretendientes de hábitos han tenido y tienen de que el Consejo de las Órdenes dilata el despacho de sus hábitos, ora por odio, amistad ó enemistad, ó remisión como cada día dicen y publican, viendo la dilación é detención de sus negocios en perjuicio de la autoridad y reputación de este Consejo é la justificación con que siempre proceden en estas materias; pues deben y deberían considerar que los muchos papeles que en semejantes negocios suelen venir á este Consejo y las partes presentan y á las veces diversos memoriales é contradicciones de enemigos son causa para que no haya tan breve ni buen despacho como las partes desean.

V. M. proveerá lo que más convenga al servicio de Dios, descargo de su Real conciencia, bien y utilidad de las tres Órdenes Militares.»

VISTAS DE PRUEBAS EN EL CONSEJO

La forma de instruir estos expedientes y las dilaciones que surgían en su despacho, dieron motivos á diferentes quejas ante Su Majestad el Gran Maestre, quien pedía explicaciones que daban lugar á interesantes consultas.

Entre las más notables que se registran en la documentación del Consejo de las Órdenes, merecen consignarse las siguientes:

«SEÑOR:

Es tan grande el número de los hábitos que penden en este Consejo y tanto lo que las pruebas de muchos de ellos han creado con las diligencias, que lastimado de ver lo que se retarda el despacho en la forma que hasta aquí ha tenido, con gran desconsuelo y pérdida de los que tienen pendientes sus honras, sin poder asistir á sus casas y hacienda y á sus hijos, me ha parecido proponer á V. M. el medio que por ahora se me ofrece, con que

podría facilitarse en parte este despacho, para que visto se sirva ordenar lo que más fuere de su Real servicio.

La causa principal de esta dilación consiste en que, para hacer memorial de las pruebas que tienen contradicción, intervienen todos los jueces, que por ordenanza han de ser cuatro — si no es cuando uno de ellos es el Presidente, que entonces bastan tres, — y muchas veces por remisión de los primeros es todo el Consejo Juez, y concurriendo todos ha hacer el memorial, no puede acabarse una causa en muchos días, y todas las demás padecen.

Parece podría remediarse con mandar V. M. que á estos memoriales asistiesen dos de los jueces nombrados, uno que dictase y otro que escribiese, á elección del Presidente, y tubiesen obligación los demás á votar por lo escrito, con que podrá correr junto, el despacho de muchas pruebas. Y supuesto que todas las causas, por graves que sean en estos Reynos, así de hacienda como de calidad y limpieza en los Consejos, Chancillerías, salas de hidalgos é inquisiciones se deciden por la fe que hace un Relator, siendo persona tan inferior á los jueces, parece se satisface sobradamente á la calidad y secreto de estas causas con la autoridad é inteligencia de dos jueces de los que fueren nombrados para la vista y determinación de ellas.

V. M. mandará lo que fuere servido.

PROTESTA FORMULADA EN EL CONSEJO ANTE AMONESTACIONES RECIBIDAS

«SEÑOR MÍO:

En conformidad de lo que V. S. se sirvió decirme de orden del Consejo sobre el Decreto de S. M. de 10 de este mes, he reconocido cuantos papeles y memorias pertenecen á este caso, y no hallo que en el Consejo haya habido ejemplar en términos, aunque algunas veces, y sólo en cosas de gravísima importancia, han querido los Señores Reyes Administradores ser informados del estado de los negocios.

En este decreto hay tres partes reparables:

La primera, si S. M., como Rey, puede pedir al Consejo los motivos que ha tenido para la reprobación que se supone; la

segunda, la claridad con que se manda dar razón de los estados que hasta su conclusión ha tenido la dependencia, y la tercera, si S. M. tiene facultad para tomar en ella alguna resolución.

La primera y última parte se dan la mano y constituye una misma cosa; pertenece á punto de derecho en que la gran comprensión del Consejo tendrá presente cuando deba responder. Pero á mi juicio, de la misma forma que pertenece á S. M. conceder la gracia del hábito, toca al Consejo examinar, si el que lo consigue tiene las calidades necesarias para recibirle. Estas cosas, como muy diversas, están separadas así por difiniciones y establecimientos como por disposiciones Apostólicas.

Y los mismos Señores Reyes, desde que lograron la Administración de las Órdenes lo han entendido así, pues en este supuesto mandan al Consejo por la Cédula del hábito, que si en el pretendiente concurrieren las calidades precisas para recibirle, le despache el Título y le envíe á S. M. para que le firme.

Su Majestad, como Administrador General, tiene facultad para hacer la gracia; pero como no es persona de Orden, no puede juzgar las pruebas.

Y esto lo sienta como constante el Padre Mendo de *Ordinibus militaribus* en la disposición 3.^a, Quest. 6, pág. 102, fundado, con razón, en la Bula de la Agregación perpetua de los Maestrazgos, en que dispone el Pontífice Adriano VI, *Quæ ad spiritualia concernunt per personas dietarum Militiarum Religiosas*, etc., en que aún es de observar que, aunque S. M. fuese verdadero Maestro propietario, y así Religioso de cualquiera de las dichas Órdenes, no podía por sí solo aprobar ni reprobar las pruebas, porque estaba obligado á convocar el Capítulo, y en él residía aquella facultad en fuerza de las Difiniciones que ligan tanto al Maestro como al Caballero.

Y así como hoy no tiene facultad el Gran Maestro de Malta para aprobar ni condenar pruebas, porque aunque asista á su vista no tiene más que su voto, tampoco S. M. podría usar más que del suyo, y el Capítulo, según el número de los votos, admitiría ó no al pretendiente.

La admisión de los Caballeros y de los Religiosos de las Ór-

denes Militares es obra de ellas mismas, y en lo antiguo ni los Maestres podían hacer gracia del hábito sin consejo del Capítulo. Así lo practicó Carlos I al principio de su administración. Pero como después hallasen los Señores Reyes en la grande estimación de los ábitos un inagotable Tesoro para pagar sin carga del Real patrimonio los servicios más crecidos, limitaron en sí esta facultad, y dan los hábitos de Caballero como y cuando son servidos.

Pero en los religiosos y religiosas permanece la facultad, y las gracias de los hábitos las hacen los Priors y las Abadesas y sus Capítulos, sin que el Consejo haga otra cosa, en nombre de S. M., que aprobarlas. Y como los Capítulos de Religiosos y Monjas no son el Capítulo de cada Orden, ni tienen la representación de éste, aquellas pruebas vienen al Consejo que representa la Orden, y ejerce toda la jurisdicción de ellas en defecto de sus Capítulos, y en él se aprueban ó no.

Supónese como constante, que en la admisión en las Órdenes es cosa espiritual, y que no pudiendo alguno ser admitido sin que se aprueben las pruebas, que según establecimiento ó definición debe hacer, es también espiritual el acto de juzgarlas; y así no le puede ejercer S. M. no sólo porque no es persona de Orden, y tiene privación de entender en lo espiritual de las Órdenes, por sí mismo, sino porque las pruebas son de Justicia, y ninguno puede juzgarlas sin el conocimiento del derecho. Y aunque se podrá decir que los Maestres antiguos no llamaban letrados á los Capítulos, ni hoy los llama la Orden de San Juan, porque sus Caballeros votan las pruebas, esto pide distinción, y sabiendo que los Maestres tenían Consejeros legos, y letrados para los casos de justicia, se ha de entender que en cualquier dificultad tocante á derecho, que se hallaba en las pruebas eran consultados aquellos Consejeros ó Asesores, como hoy lo vemos en la Asamblea de la Orden de San Juan.

Ni fuera razón privar á las Órdenes Militares del derecho de admitir ó no á las personas que han de vivir en ellas y ligarse á sus obligaciones; pues lo que logran todas las monacales ó mendicantes no se puede negar á los militares, ni jamás lo han inten-

tado los Señores Reyes desde que el Católico logró la administración de los Maestrazgos.

Con que es visto que lo que el Rey dice en este decreto se ha de tomar en la mejor parte, esto es, en lo posible; pues la delicada conciencia de S. M. y la regularidad que observa en todas sus acciones convencen que no quiere hacer más, que, lo que con justicia pueda, y lo que ejecutaron sus gloriosos progenitores, sin quitar á las Órdenes, ni al Consejo en su nombre, una jurisdicción que S. M. por sí no puede ejercer, y que sin escrúpulo no puede tomar.

Su Magestad y todos los Reyes cristianos, aun para las cosas temporales descargan sus conciencias poniendo todo género de accidentes al juicio de sus Ministros, y componiéndose el Consejo de las Órdenes de tantos, tan justos y doctos, no es de creer que la gran satisfacción que S. M. tiene de él, pregunte lo que el Decreto contiene por desconfiar del acierto del caso presente, sino por saber si en él hay alguna circunstancia que pueda dispensar su piedad. Y en estos términos la pregunta es justa y loable.

La segunda parte, que mira á expresar con claridad los estados que ha tenido esta dependencia hasta su conclusión, tiene también sus dificultades, si el Consejo no la entiende en aquellos términos, propios de la insigne justificación del Rey.

Su Magestad no puede ignorar que el punto de las pruebas es secretísimo, que los Ministros del Consejo, los Informantes y aun los testigos, juran ó prometen guardar secreto, y que el Consejo faltaría á esta obligación si dijese lo que el Decreto, como suena, pregunta. Ni es salida suficiente alegar que con el Príncipe no se rompe el secreto, ni se falta á lo jurado, porque esto sería cuando S. M. sólo leyese la Consulta del Consejo; pero habiendo de pasar antes que llegue á sus Reales manos, por Secretario y oficiales, no se puede negar que va el secreto muy arriesgado, y que sale de las cárceles del Consejo un negocio en que no sólo pierde la familia detenida, sino todas aquellas que con ella tienen algún enlazamiento ó dependencia, que es la razón porque el Santo Oficio, las Iglesias de Estatuto y los Colegios Mayores re-

catan sus pruebas, sin que jamás se haya podido conseguir que las manifiesten. Pero conociendo de tiempos muy antiguos el Consejo que cuando el Rey pregunta debe ser respondido, y que el respeto y la obediencia le obligan á dar razón de sí, dispuso en varias ocasiones que el Señor Presidente respondiese á S. M. ó á su Confesor en voz, ó en la misma forma pasasse un Ministro á declarar á su Secretario del Despacho lo que S. M. deseó saber.

En tiempo de Carlos II se hizo esto varias veces, y aquello se ejecutó otras en tiempo de Felipe III y Felipe IV. Del tiempo del Señor Rey Carlos II lo dirá el Marqués de Rivas, su Secretario del Despacho, y del Señor Rey D. Felipe III lo asegura una Consulta del Marqués de Caracena, Presidente de Órdenes, hecha en 9 de Enero de 1617, en que dice haber votado el Consejo segundas diligencias para el hábito del Secretario Jorge de Tovar: *Y pues de palabra dije á V. M. la resolución de todo el Consejo y lo que á mí me parecía, podrá V. M., siendo servido mandar lo que fuere más conveniente.* Y en un papel del mismo Señor Presidente al Cardenal Duque de Lerma, primer Ministro, acompañando en 7 de Junio de 1618 una Consulta del Consejo sobre la dispensación que necesitaba el Gobernador Francisco de Rivamontán Santander, dice: *el Padre Confesor há siete ú ocho días que me volvió hablar sobre el negocio del Capitán Santander, entre otros, mostrando muy buena voluntad y deseo de que vuelva bien esta Consulta.* Y por otra que en 10 de Noviembre de 1621 hizo el Consejo al Señor Rey D. Felipe IV sobre el hábito del Mariscal de Campo D. Luis Dávalos, cuyas pruebas mandó S. M. se despachasen en justicia, el Consejo al resumir el Real Decreto dice: *Y habiendo platicado en el Consejo, ha parecido que el dicho Presidente dé cuenta á V. M., de palabra, del estado de este negocio, para que habiéndolo entendido V. M. vea lo que conviniere á su Real Servicio.* Y S. M. respondió de su mano al Margen: *El Presidente me hable de esto.* El Rey D. Felipe IV tuvo la misma práctica; pues queriendo que se despachase el negocio de D. Luis de Guzmán, después Marqués de Maenza, y pidiendo de él informe al Consejo, se resolvió le hiciese el Marqués de Caracena Presidente; y S. M., en Decreto de 5 de Julio de 1624, le dice: *En la*

Consulta inclusa del Consejo sobre el negocio de D. Luis de Guzmán, se dice que vos me daríais cuenta de palabra de lo que había en el negocio. Y porque con vuestras indisposiciones no podrá ser esto tan presto, y conviene tomar resolución con brevedad, podréis escribirme lo que aviades de decirme de palabra, y sea con mucha brevedad, entregándoselo en propia mano D. Pedro de Contreras para que me lo traiga. Y este era el Secretario del Despacho.

De todo lo cual se evidencia que el secreto de las pruebas era y es inviolable y los Señores Reyes lo querían así; pues permitían por él que los informes fuesen en voz.

Sobre todo esto se debe observar, que conociendo los Señores Reyes Administradores ser privativo del Consejo el oficio de las pruebas, jamás se han introducido en ellas y siempre dejaron al Consejo ejercer libremente su jurisdicción. Lo más que ha hecho es recomendar los negocios y mandar que se terminen brevemente, aunque sea dejando otros; pero en justicia. Y cuando por haberse detenido alguno acudía el interesado á quejarse de su perjuicio, preguntaban los Señores Reyes el estado de la materia y sus circunstancias; y si eran tales que podían mover su piedad, á pedir dispensación del defecto que embarazaban su despacho.

De esto hay en el Archivo del Consejo infinitos Decretos, y por la resolución de las Consultas parece siempre se conformaron Sus Majestades con el parecer del Consejo. El Señor Rey D. Felipe II fué tan insigne protector de las Dificiones, que habiéndole consultado el Consejo en 21 de Agosto de 1586 dispensase con don Pompeo Carrafa que un Abad, Benito ó Bernardo, acompañase en sus pruebas al Caballero de la Orden de Calatrava, que las debía hacer en Nápoles, donde no había freile, respondió S. M. de su mano: *Lo mejor es que se guarden las Dificiones.* Y porque en 25 de Septiembre de 1587 le volvió á consultar la misma gracia para D. Pompeo y para D. Alonso Dávalos, pretendiente de otro hábito, respondió S. M.: *Si son de una Orden los dos hábitos podrán ir Caballero y Freile á costa de D. Alonso y D. Pompeo; mas yo creo que no son de una misma Orden. Y siendo así lo mejor es que se guarden los establecimientos y difiniciones, que en cosa de informaciones no es bien dispensar en nada.*

Y lo que más comprueba el cuidado que S. M. tuvo de no mezclarse en cosa tocante á pruebas, es el negocio de D. Rodrigo de Mendoza, á quien se detuvo el hábito de Alcántara, y sin embargo de ser de una de las más ilustres casas de España, y la contradicción hecha en odio de los grandes favorecidos y Ministros de S. M., ni sacó el juicio del Consejo, ni se apartó de su dictamen para pedir la declaración Apostólica, en cuya virtud entran en todas las Comunidades de Estatuto todos aquellos á quien toca el cuarto que se reparó á D. Rodrigo.

En el reinado de D. Felipe III fueron muchos los hábitos que tubieron la desgracia de detenerse, y sin embargo de ser personas de ilustres familias, Criados, Ministros y Generales de Su Majestad, nunca quiso hacer otra cosa que encargar su breve despacho al Consejo, declarando siempre para esto su justificación; que fuese: *Guardando justicia*. El hábito de Santiago de don Gonzalo Enríquez, Caballerizo de S. M., estaba diez veces detenido, cuando el Monarca, por medio del Duque de Lerma, su primer Ministro, cuyos papeles tenía por expresas órdenes y decretos, escribió al Señor Presidente D. Juan A. Idiaquez el siguiente: *S. M. manda que V. S. vea el memorial incluso de don Gonzalo Enríquez, su caballerizo, y ordene que su información se vea y determine por el medio que fuere más breve, guardando justicia.—Dios guarde á V. S., en Palacio á 27 de Febrero de 1600.—El Duque Marqués de Denia.*

Para el hábito de la misma Orden, que hacía tres años estaba detenido á D. Juan Manrique de Padilla, escribió el Duque otro semejante papel al mismo Presidente en 15 de Diciembre de 1601, y aunque contiene lo mismo que el anterior es notable la posdata, pues dice el Duque de su propio puño: *Este caballero desea, que si esto no se ha de acabar, le desengañen. Suplico á V. S. le saque de ello.* Y así sucedió, porque se despachó el hábito corriente, aunque á largo tiempo.

El año 1600 mandó S. M. que se volviesen á ver con cuidado los tres negocios detenidos á D. Felipe de Navarra, D. Francisco de Herrera y D. Diego de Santoio; y habiendo el Consejo consultado diligencias para los segundos, y dispensación del Papa

para una bastardía para el primero, convino S. M. en todo, y dice de su Real mano: *Si no hay otra cosa en que topar más de lo de la bastardía, en la forma que se ha hecho con otros, se podría pedir la dispensación por la instancia que hace el Marqués de Cortes, si al Consejo no se le ofrece otro inconveniente.*

En 4 de Mayo de 1600 mandó S. M., por otro papel del Duque, se viese un Memorial del Maestre de Campo D. Fernando de Añasco, *y se le oiga y dé la satisfacción que la justicia diere lugar.* Y en 30 de Julio de 1611, estando aún detenido este hábito, dice el Duque al Consejo, de orden de S. M.: «Que por los largos servicios de aquel Caballero por haber sido parte para darle tantas victorias, representaba el Marqués de Villafranca, era gran lástima que no se le diesen segundas diligencias, como se había hecho con otros.» Y prosigue: «Y S. M., atento á lo referido y á la particular satisfacción que hay de los méritos y servicios del dicho D. Fernando de Añasco, es servido, y manda que se haga en lo que pretende, todo lo que se pudiere, pues se empleará tan bien en él.» Y el Consejo, en 13 de Agosto del mismo año, consultó á S. M., remitiéndose á la relación que en particular, esto es, en voz, le haría el Presidente D. Juan de Idiaquez, á quien para esto se dió el mismo día un papel de mano de D. Pedro de Vega, uno de los Ministros del Consejo, y con su firma, en que se refiere que el Rey Felipe II le dió el hábito de Santiago, que se reprobó en 26 de Abril de 1595; que por orden de D. Felipe III se volvió á ver en 13 de Mayo de 1609 y se volvió á reprobar; y que vuelto á ver el negocio tercera vez, con nueva orden, se confirmaron los anteriores juicios, sin poner el auto, por si tenía más papeles que presentar. Y finalmente, este Caballero murió sin ser despachado á tiempo, que era Maestre de Campo de la Armada y había sido Gobernador de Cádiz.

El año 1606 mandó S. M. al Consejo viese las pruebas de don Antonio de Sandoval y D. Francisco de Prado, y se despachasen *haciendo justicia.* Lo mismo dicen otros dos Decretos de 11 de Mayo de 1607 y 9 de Abril de 1609 sobre los hábitos de D. Juan de Henestrosa y D. Juan de Anaya; y otros tres de 20 de Noviembre de 1613, 20 de Agosto y 30 de Septiembre de 1616

sobre las de D. Francisco Girón de Rebolledo, D. Diego Melgarejo, señor de Valer, y D. Juan de Zabala, Alguacil mayor de la Audiencia de México, de los cuales unos se quedaron y otros salieron, conformándose S. M. en todos con las representaciones del Consejo. El año 1617 mandó S. M. se volviesen á ver por el Consejo, y se despachasen brevemente en justicia los hábitos de D. Carlos de Sotomayor, después Marqués de Villahermosa, y D. Pedro de Porres, su primo, Señor de Freneso. Y en 4 de Julio y 27 de Septiembre de 1618 mandó S. M. se despachasen, conforme á justicia, los hábitos de D. Diego de Sandoval Pacheco y D. Gaspar de Bullón, Aposentador mayor de S. M.

El Rey D. Felipe IV observó la misma atención á las Dificultades, y como el año 1623 pretendiese D. Pedro de Fonseca Betancour, Gobernador y Capitán de Guerra de la Isla de Cuba, que se le dispensase hacer en las Canarias las pruebas del hábito de Santiago, por su nacimiento y de su abuela, como el Consejo lo repugnase, en Consulta de 18 de Septiembre, por ser contra establecimiento, respondió S. M. de su mano: *Désele la dispensación, que pide, y será bien que se pida en Roma dispensación de Su Santidad, para que yo pueda hacer cosas semejantes, por escusar escrúpulos.*

El año 1621, por Decretos de 16 de Junio y 20 de Agosto, mandó S. M. al Consejo se viesen luego las pruebas de D. Luis Gómez de Ledesma y D. Antonio Carrillo, hermano del Conde de Priego, y dice: *Despáchese conforme á justicia.* En 21 de Octubre de 1623, dice S. M.: *Véase en el Consejo el memorial incluso de D. Vicente Morales, y si la detención de sus pruebas fuere por materia dispensable, se me avisará.* Y en otro decreto de 11 de Julio de 1627, dice S. M. había entendido estar detenidas las pruebas del Capitán y sargento mayor Francisco Rodríguez: *Y porque ha servido en la guerra, con satisfacción, encargo al Consejo su breve despacho en todo lo que diere lugar la justicia.*

En 25 de Diciembre de 1633, dice S. M. lo mismo para el despacho del hábito de D. Lorenzo Soria de Camargo. El año 1639, por decreto de 28 de Enero, manda S. M. al Consejo ver un memorial de D. Angel y D. Gabino Marca, cuyos hábitos de San-

tiago y Calatrava estaban detenidos hacía cuatro años, y acerca de lo que piden, dice S. M. *se hará lo que fuere de justicia.* Y en 16 de Julio y 13 de Agosto de 1634 había S. M. mandado lo mismo para los ábitos de D. Francisco Maldonado de Zayas y D. Pedro Fernández de Boán.

Para otros varios hábitos guarda el archivo del Consejo semejantes órdenes, pero en tres decretos del año 1642 para el despacho de los hábitos de D. Francisco Pareja y Valdés y D. Agustín Arias, militares, manda S. M. que se vean luego sus pruebas, y *en lo que fuere gracia se le dé toda como me lo ha merecido.*

Pero nada expresa más la atención de S. M. al Consejo que otro decreto de 10 de Diciembre del mismo año, en que enviándole copia de la carta de la Emperatriz, su hermana, que pedir el despacho de las pruebas de D. Carlos de Colobrat, hijo del Barón de Colobrat, dice S. M.: *He resuelto hacerle recomendación favorecida y ordenar, como lo hago, que se despache con toda la gracia posible por ser el Barón de las familias ilustres de Bohemia, y desearlo la Emperatriz.*

En los años 1646 y 1647 mandó S. M. en varios decretos que el Consejo viese luego las pruebas detenidas de D. Antonio de Vergara y Azcárate, D. Carlos Vicente de Arlés, los Capitanes D. Miguel de Chaperta Mezeta y D. Rodrigo de la Fuente Polanco, y en todos manda S. M.: *se haga razón y justicia, se disponga en su alivio lo que se pueda, se le tenga por encomendado para hacerlo todo el buen pasaje, que permitiese el estado de la materia, se le procure hacer la gracia, que permitieren las constituciones de la Orden,* y que son palabras de estos Reales decretos. Y en 11 de Febrero de 1650, por los servicios de D. Francisco de Segura, Sargento mayor de Toledo y Teniente del Comisario general de la Infantería de España, dice S. M.: *He querido recomendarle al Consejo, como lo hago, procure que con la brevedad posible se tome expediente en la determinación de sus pruebas.*

Pero nada justifica tanto con la insigne piedad de este Monarca y la atención que tuvo á las Órdenes y al Consejo, como el suceso de Francisco de Rivera, entonces Almirante y después General de la Armada Real del Occéano, y á quien por sus seña-

lados servicios hizo Felipe III merced del hábito de Santiago. En sus pruebas, que empezaron el año 1618 y en que hizo las segundas diligencias D. Antonio de Castro, Ministro del Consejo, se remitió la sentencia en discordia, porque de los seis Jueces reprobaron tres y los otros votaron nuevas diligencias; y habiendo preguntado S. M. el estado de la materia, se le participó en voz el Presidente del Consejo, moviendo su Real ánimo á que, declarándose gloriosamente juez, votase con los tres favorables jueces la nueva averiguación. Pero como de ésta no saliesen mejores noticias y el negocio pareciese perdido con desdoro perpetuo de un hombre tan insigne como el pretendiente, hizo Su Majestad una resolución propia de su magnanimidad y pidió al Pontífice Urbano VIII, el año 1624, dispensación absoluta de los defectos del General Rivera sin expresarlos, y, obtenida, mandó que no se insertase en el Título del hábito, para que en todo pareciese corriente, y así se ejecutó, saliendo por este medio sin agravio de la Orden de Santiago y con honra del Consejo de una dificultad realmente invencible.

El Rey D. Carlos II observó lo mismo que sus gloriosos progenitores, dejando al Consejo el juicio absoluto de las pruebas, sin que cuando el mérito de los pretendientes lo pedía hiciese otra cosa que recomendarlos para la gracia. Así se ve en sus Reales decretos de los años 1676 y 1677 sobre las pruebas detenidas del Capitán D. Juan Álvarez de Villaverde y en otras. Cuando SS. MM. han preguntado al Consejo el estado de las pruebas, es por si lo que las detiene merece dispensación; pues como en fuerza de los establecimientos y Dificiones no la puede pedir el Consejo, ni publicar la resolución que ha tomado, sólo S. M. es capaz de quitar el embarazo si lo tuviese por bien, interponiéndose con el Sumo Pontífice para que le dispense. Esto ejecutó S. M., pocos años ha, con las pruebas que para el hábito de Santiago se hicieron al Capitán de Caballos D. Juan Infante Boza, y lo mismo es de creer que quiere hacer ahora; pues sabiendo S. M. que el juicio de las pruebas como cosa espiritual pertenece al Consejo, debemos suponer que pregunta el que ha recaído sobre éstas, por si la piedad de S. M. halla los defectos

del pretendiente capaces á pedir su dispensación sin deshonor de la Orden. Y de esto hace evidencia el ver que, siendo el Consejo de la General Inquisición tan de S. M. como el de Órdenes, nunca S. M. ni los Señores Reyes sus antecesores han querido limitar á aquel Tribunal la libre facultad que ejerce en las pruebas de sus ministros.

Por todo lo aquí referido, me parece que en este decreto de 10 de Agosto lo que excede son las voces, y que dándolas el sonido de la Justicia, pide la singular clemencia del Rey y su experimentada equidad, puede el Consejo dar á S. M. noticia del estado de esta dependencia, ó ya por Consulta, ó en voz por medio del Señor Presidente. Y que si aún pareciese necesario se puede pedir licencia á S. M. para que uno de los Señores del Consejo informe con más extensión al Padre Confesor; en cuya forma queda S. M. obedecido y el Consejo no sólo observa el antiguo estilo, sino guarda en la forma posible el secreto que tiene jurado. Suplico á V. S. se sirva de participar esto al Consejo, cuya grande comprensiva corregirá lo que en ello hubiere errado mi cortedad.

Dios guarde á V. E. los muchos años que deseo.—Madrid y Agosto 19 de 1715.—A D. Diego Santos de San Pedro.»

Nueva protesta del Consejo redactada por el Ministro del Real de las Órdenes, Don Gaspar Melchor de Jovellanos.

Nadie como este ilustre caballero de Alcántara había logrado hacer en el último tercio del siglo xviii un estudio tan completo de la documentación de las Órdenes militares para llegar al conocimiento de su historia, dentro de sus privilegiados derechos y de lo que en la evolución de los tiempos podrán mejorar, según se desprende de los amplios trabajos que inició con ocasión de sus visitas á San Marcos de León, y muy especialmente á los colegios de Salamanca.

Su amor á las instituciones histórico-militares, las aficiones

de sus estudios y el constante trabajo que se le encomendaba por el Consejo, daban una labor tan varia como interesante, aunque no solía llevar siempre la firma de su autor.

Participaba también del entusiasmo que en todo tiempo demostró el Consejo en la defensa de la integridad de sus prerrogativas, exenciones y derechos, dejándose contaminar de lo que se llamaban energías de este alto tribunal en reinados anteriores.

Desde los primeros años de la nueva dinastía borbónica se deslizaban aisladas tendencias de sañuda y mansa indisciplina en determinados organismos de la nación, aun después del término de la guerra de sucesión entre Austrias y Borbones. Toda la sabia y discretísima política del Rey, el gran D. Felipe V, parecía poca é ineficaz para vencer tantas dificultades que las cálidas cenizas de la guerra sostenida por el Archiduque habían dejado.

Y tan disolventes tendencias, como procedimiento de las colectivas aspiraciones, no solían prosperar, por el éxito de aquella prudente y razonada energía que empleaba siempre nuestro augusto fundador, base esencial de su afianzamiento en el trono sobre las hondas raíces de la monarquía austriaca.

Afianzó la paz y creó un germen para las sucesivas evoluciones indicadas como primer paso con las leyes concordadas y las famosas de revisiones é incorporaciones á la Corona, freno eficaz y válvula de expansión para el desarrollo y fomento de los orígenes de la riqueza agrícola, del engrandecimiento y prosperidad de las decaídas fuerzas que legó el reinado de D. Carlos II.

En tiempos de D. Fernando VI y Carlos III todavía se notaba lo que podríamos llamar hoy indisciplina social, incubada en los privilegios y exenciones de autónomas colectividades que en pleno recelo y en luchas invisibles caminaban en pos de la más preponderante influencia en los negocios públicos.

De estas corrientes no se podían sustraer las Órdenes militares ni el mismo Consejo en sus relaciones directas con el monarca, aun con el solo carácter que conservaban estas instituciones militares, ya meramente religiosas, honoríficas é históricas.

Por esta razón, sólo se explican los términos de resuelta actitud que en todo tiempo, desde Carlos I, adoptaron en defensa de

su competencia jurisdiccional y su exclusivismo en materia de pruebas para la concesión de ingreso en las respectivas Órdenes, como puede apreciarse con la protesta anteriormente inserta, y la redacción de otra que escribió el suave, respetuoso y profundo Jovellanos, que el Consejo hizo suya, y en la parte que la discreción aconseja damos á la publicidad.

Juzgando esta interesante materia en su origen, la eficacia ó valor de las pruebas sin tacha, en el curso de las generaciones, para el ingreso en las Órdenes conforme á la rigidez del texto de sus estatutos, el criterio seguido por las Potestades bastantes ha sido casuístico, mejor dicho, de un criterio tan amplio como por naturaleza tan diverso, tal y cual lo exigían las circunstancias y méritos del agraciado con la investidura del hábito de estas Órdenes militares. Y no podía ser otra cosa, dadas las naturales y amplísimas que fueron las facultades de los antiguos Maestres, de los Monarcas después de las bulas de perpetua incorporación á la Corona de aquellas altas y casi soberanas dignidades, y especialmente, del pleno ejercicio del derecho en materia espiritual que tienen los Sumos Pontífices á virtud de facultad apostólica.

No hubo, pues, ni podía haber razón para oponerse á tratar de limitar aquellas facultades que abrían las puertas á las justificadas conveniencias del Rey y de la Patria; ni menos podía haberla, cuando las glorias de los predecesores se hermanaban con las aptitudes, condiciones personales y méritos de los que las alegaban.

Toda argumentación en contra, convertía las Órdenes militares en instituciones de mero recuerdo muy glorioso, como sabido es, que para las heroicas conquistas se filiaban sólo las fuerzas cristianas, tomando las armas los segundos de las casas de la antigua nobleza, y la ritualidad de las pruebas, aumentando las genealogías desde el reinado de D. Felipe II, no tuvo más fundamento que poner el valladar para la selección ante los miles de hábitos solicitados en todo tiempo, después de la reconquista.

La histórica desmembración territorial, originaria de privilegios con investiduras de ambas jurisdicciones, casi soberanas, tenían en nominal autoridad á los Reyes; la pureza de las costum-

bres dejaba mucho que desear, y la pobreza nacional estaba en relación directa con la estancada y pésima administración de las fuentes de riqueza.

Para los efectos de los expedientes de pruebas, el reconocimiento de las condiciones, según las definiciones, correspondieron al Consejo, pero sobre éste se hallaba la facultad soberana, como Señor territorial y Maestro, para mandar hacer los nombramientos, y, en su caso, pedir las correspondientes dispensas al Sumo Pontífice, sin consideración á circunstancias, como registran los protocolos, las reales cédulas y los archivos.

Y esto expuesto, ¿qué fundamento ó alta razón obligó al ilustre Jovellanos el poner á los pies del Trono la existencia del Consejo?

Todo ello, claro es, no lo estimó en cuenta el Ministro de las Órdenes, aun teniendo á la vista el Registro de dispensaciones anteriores y posteriores al Rey D. Enrique II, porque equivaldría á la renuncia de sus privilegios, concedidos por los Monarcas y como cosa espiritual, aprobados por los Pontífices.

Ciertamente, esto jamás daba derecho á las protestas más ó menos airadas que, nacidas en el Consejo de las Órdenes, parecían querer coartar la fuente de todo derecho, olvidando aquellos incontrovertibles conceptos de «Allá van leyes doquieran reyes», y «ante la suprema facultad apostólica, en lo espiritual, no cabe alegar la existencia y virtualidad de los privilegios y de Bulas».

Fué el caso, que el Consejo había consultado á S. M. acerca de las pruebas de cierto pretendiente, que no es de citar, y recayó esta resolución:

«Por las razones contenidas en el papel adjunto, y demás que reservo, mando se tengan por aprobadas estas pruebas, y que el Consejo ejecute lo que se expresa al fin del mismo papel sobre el modo de reconocerlos en lo sucesivo antes de verse en el Consejo las que se hicieren para cualesquiera hábitos.»

El documento á que se alude anteriormente, era de un Secretario del Despacho, que le había remitido de Real orden, diciendo en la parte concerniente al decreto:

«Conviene, después de lo que V. M. resuelva sobre estas pruebas, encargar al Consejo que establezca un modo seguro de reconocerlas, y puntualizar los hechos por algún Ministro, con asistencia de persona inteligente y autorizada, antes de verse en el Consejo, para evitar las consecuencias de alguna equivocación en la lectura transeunte en el Tribunal, de que resultan perjuicios gravísimos contra el decoro del mismo Consejo y el honor de vasallos distinguidos por su nacimiento y profesión militar.»

Esto más bien parecía una ampliación, que alterar el sistema del examen de pruebas que correspondía de derecho al Consejo de las Órdenes, sancionada por las leyes, por la Constitución del Tribunal y observada con la mayor escrupulosidad, parsimonia y religioso secreto por sólo los Ministros del Consejo en pleno, y hasta para el fiscal.

De todos modos, y volviendo al caso concreto de la brillantísima reclamación que formuló el insigne Jovellanos ante el Consejo, y que éste la hizo suya para elevarla á los pies del Trono, fijaba como el mayor lustre de las Órdenes militares, la escrupulosidad en las pruebas demostrativas del origen genealógico y de cuya inobservancia se ocasionaría grave daño á la causa pública y al honor del Consejo.

Su documento protesta, terminaba así:

«Pero, Señor, si tantas razones de piedad y justicia no bastan á restituir al Consejo la confianza de V., M. el presidente y Ministros, que hoy le componen, todos, á excepción del que votó aparte, penetrados del dolor de haberla perdido, y reconociéndose sin ella indignos del lugar que ocupan, ponen á los pies de V. M. sus empleos, y suplican humildemente les conceda la gracia de retirarse á esconder en la obscuridad de una vida privada la vergüenza de no haber sabido sostener el honor de su ministerio público.»

Este conflicto se logró conjurar por el exquisito tacto de la Corona: pero acto seguido, no obstante los informes del Consejo, concedió S. M. cuantas gracias á las que eran acreedores algunos de sus súbditos, ya por sus propios méritos y lealtad, ya por los grandes beneficios que lograron reportar aquellos en diversos

órdenes á su Patria, y recurriendo á Su Santidad para las correspondientes dispensas de los que las necesitaban, y sin nueva intervención del Consejo les fué concedida, porque al ser solicitadas por S. M. debían ser tan justas como convenientes.

Latifundios en Extremadura y concesiones para el fomento de la riqueza rústica en el territorio de las Órdenes militares.

Los graves perjuicios que originaba el permanecer incultas grandes extensiones de terreno, que comprendía muchas leguas de circunferencia, y la facilidad que había en determinadas Encomiendas de convertir en tierra de regadío la que se destinaba á pastos, originó una Real orden de 13 de Enero de 1749, mandando se hicieran los trabajos necesarios para hacer roturaciones y mejorar la propiedad rústica en todos los partidos de la provincia de Extremadura, que en su inmensa mayoría pertenecía á las Órdenes militares, y el resto á las Comunidades, Municipios, y el resto á los particulares.

Se calculaba una extensión de cerca de 24 leguas de larga por 12 de ancha el terreno completamente inculto, y que, en su mayor parte, era de buena calidad y por sus condiciones muy fructíferas.

Este abandono era característico en los diversos organismos sociales que poseían propiedades y vínculos, contribuyendo á ello varias causas y que el Estado no había podido atender por razones sociales, políticas y económicas, y muy particularmente por la deficiente administración de la fortuna de aquellas personalidades jurídicas.

Para realizar todo acto de enajenación, se requería por parte del Maestro pedir la autorización del Sumo Pontífice, y como á la Corona fueron agregados todos los Maestrazgos, se recurrió á Roma con tan laudable propósito.

He aquí el texto de la Real orden, siempre oportuna de recordarse, por los grandes beneficios que reportó:

«Informado el Rey que en la provincia de Extremadura y sus nueve partidos que comprende, Plasencia, Cáceres, Trujillo, Alcántara, Badajoz, Mérida, Jerez de los Caballeros, Llerena y Villanueva de la Serena se hallan muchas tierras, así comunes como de propios y particulares, totalmente incultas, llenas de matas y montes pardos, que no pueden pastarse por los ganados de la Cabaña real ni de los vecinos de los pueblos, en cuyos términos existen, ni pueden cultivarse con labor para el fruto de granos estando de tal forma, que no producen provecho alguno á beneficio de los pueblos ni del reino, y siendo el Real ánimo de S. M. el conceder cuanto alivio pueda á sus vasallos y todos los medios que conduzcan á su mayor beneficio, aumento de bienes y su conservación, aunque sea á costa de su Real hacienda, disponiendo se haga cuanto cultivo y beneficio se pueda en dichas tierras hasta ponerlas pastables ó de labor, y que los montes se aumenten limpios para que críen fruto á beneficio común; atendiendo al mérito de V. S. y justificado proceder en las graves comisiones que se le han encargado, ha venido S. M. en nombrar á V. S. por Juéz privativo para que pase á dicha provincia de Extremadura, Ciudades, Villas y Lugares de los expresados partidos, vea, reconozca y justifique con personas prácticas é inteligentes, todas las tierras incultas, así comunes como de propios y particulares que están llenas de montes pardos, de tal forma, que no producen hierba alguna, ni pueden pastarse, ni cultivarse con labores que produzcan frutos como no se limpien de las matas de los montes: y proceda V. S. con arreglo á la instrucción que á ésta acompaña firmada de mi mano, y para todo lo que pueda conducir á conseguirse el fin que S. M. desea, concede á V. S. plena y privativa jurisdicción con inhibición á todos Jueces, Justicias y Tribunales reales, Chancillerías y Consejos, pues á todos los inhibe y manda asimismo al Capitán general de dicha provincia, Corregidores y Justicias de ella, den entero cumplimiento á los despachos y mandatos de V. S., todo el auxilio y favor que necesite para cumplir y ejecutar lo que S. M. ha resuelto, y para cumplirlo bien V. S. mande y determine.

Todo lo cual, de orden de S. M., participo á V. S. para su

puntual observancia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Buen Retiro, 13 de Enero de 1749. El Marqués de la Ensenada.—Al Sr. D. Pedro de la Hoya».

COMUNICACIÓN DEL MARQUÉS DE LOS LLANOS AL MARQUÉS DE LA
ENSENADA, DÁNDOLE CUENTA DEL INFORME REDACTADO ACERCA
DE ESTE PROYECTO

«Excmo. Señor:

Muy señor mío: He tenido la junta que V. E. me ordenó con D. Pedro de la Hoya y D. Andrés Rodríguez sobre el importante proyecto de reducir á pasto ó labor todo el terreno que se halle inculto en los nueve partidos de la provincia de Extremadura: y teniendo presente la noticia que se nos dió, de haber en las inmediaciones de Zalamea, Berlanga y otros pueblos circunvecinos, treinta lugares de esta clase, y lo que expresa en este punto D. Miguel de Zabala, como Intendente que fué de aquella provincia y Ministro, que con especial cuidado se aplicó á su examen, hemos formado dictamen que este negocio es de la mayor importancia á la causa pública, y muy propio de la protección de S. M. y del celo de V. E. á su Real servicio. Pues sentando dicho Zabala que sólo en el término de Badajoz, hay de la referida especie de tierra montuosa é inculta más de 26 leguas de largo y 12 de ancho de excelente calidad en mucha parte; y que hace juicio, que en todas las que se pueden reducir á cultivo se lograrían sembrar más de 200.000 fanegas de grano y mantener más de 100.000 cabezas de ganado, resulta que aunque no se coja todo fruto, que esté sin perder de vista el aumento de los montes, crecerá la cosecha de grano en aquella provincia dos millones de fanegas, reguladas á 10 por una.

Considere V. E. qué utilidad sería ésta para todo el reino y aun para el de Portugal que tanto necesita de granos: nos tendría mucha cuenta en este caso su comercio y el de los demás ganados, que á proporción se aumentarían y no sobrarían, creciendo también las poblaciones. De forma, Señor Excelentísimo, que son tantas las utilidades que promete su práctica, que ape-

nas pueden enumerarse, ni es posible que se presente negocio más del real servicio y de la causa pública, entendiendo yo que mucha parte de la disminución de la Cabaña dimana de este principio.

En este supuesto se han formado las instrucciones que debe llevar D. Pedro de la Hoya y las pasará á manos de V. E. para su aprobación.

No habiendo sido posible regular la costa, porque ésto dependerá del terreno, y en unos será de mayor consideración que en otros, y ya se previene que ante todas cosas lo declaren los peritos con el fruto que producirá para caminar con más conocimiento.

Pero mi celo al real servicio no se ha contenido en estos límites, porque teniendo presente que nuestros Soberanos se hallan con privilegios apostólicos, especialmente desde el tiempo de Carlos V y Felipe II para hacer propios de la Corona todos los diezmos y aun las primicias que sus vastos dominios é islas se aumenten, con el nuevo riego que se facilite á expensas de sus caudales, como se practica en Alicante con los que produce el del pantano propio de S. M., y se está tratando de efectuar con lo que aumente el nuevo cauce en Aranjuez, para cuya liquidación se hallan jueces nombrados.

He creído que el caso presente de hacer diezmales estas tierras absolutamente incultas á expensas de la Corona, debía con superior razón ser comprendido en dichos indultos Apostólicos; pues si S. M. no concurre á esta obra, es cierto que las tierras se quedarán en el estado en que se hallan, y, por consecuencia, que ningún interesado en los diezmos los percibirá; y así en aplicarlos á la Corona, á ninguno se perjudica, y si la Santa Sede tuvo por justificado motivo para la expresada concesión en las tierras diezmales, por sólo el aumento dejando á las iglesias aquel Diezmo, que sin este beneficio les pertenecía, regulado por los tres años anteriores, es preciso confesar que lo estimará mayor en las circunstancias presentes á S. B. con los ejemplares de dichas Bulas, declarará comprendidos y nuevos estos Diezmos en dicha gracia ó la ampliará por dichos fundamentos.

El beneficio de estos Diezmos será tan grande, que entiendo que por sólo él pudiera costearse este desmonte y cultivo, pues tendrá S. M. todos los Diezmos y Primicias que produzcan estos terrenos y todos los demás que se cultiven y amplifiquen en sus dominios, en la misma forma que podrán importar tanto como los Maestrazgos.

Todo lo cual, después de conferido con D. Pedro de la Hoya—que lo contesta del mismo modo,—me ha parecido muy propio de mi obligación al real servicio hacerlo presente á V. E. para si lo estimara digno de ponerlo en la consideración de S. M., á fin de que resuelva lo que sea de su real agrado.

Nuestro Señor guarde á V. E. los muchos años que deseo.

Madrid y Enero 11 de 1848.—El Marqués de los Llanos.—
Excmo. Sr. Marqués de la Ensenada.»

CONTESTACIÓN AL MARQUÉS DE LOS LLANOS

«He hecho presente al Rey lo expuesto por V. S. en papel de 11 de este mes, y en el supuesto de haberse dado ya Comisión á D. Pedro de la Hoya para que practique en la provincia de Extremadura el examen de las tierras incultas, reduciendo á pasto ó labor las que puedan servir á este fin, me manda S. M. que prevenga á V. S., como lo hago, que siendo de su aceptación el celo que incluyen las proposiciones de V. S. para que puedan refundirse en beneficio de la real hacienda los diezmos y primicias de las tierras que á sus expensas fuesen reducidas, forme V. S. y remita á mis manos una memoria de las circunstancias que ha de contener la Bula que se haya de impetrar á este efecto, con expresión de los casos y ejemplares en que ha de fundarse la solicitud.

Dios guarde á V. S. muchos años como deseo.

Buen Retiro, 21 Enero de 1749.—El Marqués de la Ensenada.—Sr. Marqués de los Llanos.»

PROYECTO DE INSTRUCCIÓN PARA EL EMBAJADOR EN ROMA

«Excmo. Señor:

Obedeciendo esta real orden, he formado la Instrucción adjunta para que el Ministro de S. M. en Roma pueda solicitar de Su Santidad la Bula de confirmación, concesión ó declaración de los diezmos y primicias, que se aumenten ó nuevamente se causen, en los territorios que á sus propias expensas reduzca á pasto ó labor, y para facilitar más este justo intento, acompaño el ejemplar de la Bula del Papa Gregorio XIII confirmatoria de otras anteriores.

He extendido á algo más la pretensión, como V. E. verá en el final de la Instrucción, pues comprende hasta los diezmos y primicias absolutamente novales, que produzcan las tierras, para que los pueblos ó particulares logren el mismo beneficio por las razones que expreso, y por lo contrario produciría mucha confusión, y más teniendo presente que esta porción será de corta consideración, y que si S. M. no facilita á los pueblos algunos arbitrios ó medios será imposible que lo puedan practicar, y, finalmente, la Corona de España es acreedora á cuantas gracias sean posibles de la Santa Sede, y más no tratando de perjudicar á tercero.

V. E. lo haga presente á S. M. para que mande lo que sea más de su Real agrado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid y Enero 31 de 1749.—El Marqués de los Llanos.—Al Excmo. Sr. Marqués de la Ensenada.»

Instrucción para Extremadura.

Procedimiento que ha de observar D. Pedro de la Hoya, del Consejo de Hacienda, en la Comisión que S. M. le ha conferido para que reconozca, averigüe y determine en razón de qué tierras se hallan incultas, inútiles al pasto y labor, en la provincia de Extremadura y sus nueve partidos, que son: Plasencia, Cáceres, Trujillos, Alcántara, Badajoz, Mérida, Jerez de los Caballeros, Serena y Villanueva de la Serena, qué cultivo les será más

adecuados ó si lo será mejor la reducción á pasto con el desmonte que sea necesario sin perder de vista el fomento de los montes, para que se consiga el mayor beneficio común y lo demás á este fin conducente.

Lo primero, en cada término de las ciudades, villas y lugares de la provincia de Extremadura y sus expresados nueve partidos, ha de hacer por sí visita ocular y reconocimiento de sitio ó sitios que hallare incultos, eligiendo tres personas prácticas en cada uno de los terrenos y situaciones, averigüe si en la disposición presente los tales sitios se hallan infructíferos, así de labor como de pastos, y leña necesaria á la población en cuyo término está situada.

Si el terreno es inculto y sin provecho alguno, explicarán los peritos en qué forma se podrían hacer beneficiosos y más útil á la causa pública, ya constituyéndolo para monte, de conformidad á lo dispuesto por las leyes del reino, ó ya convirtiéndolo en desmonte, para que sea tierra de pasto ó de labor, y lo que produciría de beneficio.

Ha de procurar que siempre que la tierra así desmontada pueda ser útil al pasto no se destine á labor, para que así se consigan mejor los fines que se propone S. M. y la conservación y aumentos de los ganados trashumantes y demás de los pueblos.

Que mediante á que el desmonte debe ó puede practicarse de dos modos ó por descuaje de las matas con azada ó por corte, dejando guías cuya diferencia ha de consistir en la cualidad y naturaleza del monte, ha de observar esta misma regla y diferencia como le pareciere más conveniente, según las justificaciones y declaraciones de los prácticos.

Que asimismo ha de hacer constar por iguales declaraciones el coste que podrá tener el desmonte ó descuaje, como va expresado, para que con esta noticia puedan animarse los mismos pueblos y sus respectivos vecindarios á ejecutarlo, redundando en su propia utilidad la que se solicita para el beneficio común.

Que hechas las diligencias antecedentes y siendo determinado y declarado el sitio que debe desmontarse, se ha de hacer saber á la ciudad, villa ó lugar en su Ayuntamiento convocados en el

plazo que parezca necesario, para si en común ó en particular, quisieren encargarse del desmonte á su costa y utilizarse de su producto en el pasto ó labor que se determinare serle más indicado: bien atendido que en atención á que podrá haber tanta diferencia en los sitios, por el mayor ó menor trabajo de su desmonte, que en uno sea beneficioso el concederlo sin gravamen y en otros sea conveniente el imponerlo, han de acudir los que pretendieren á tratar y conferenciar con dicho D. Pedro de la Hoya sobre este particular dentro del tiempo que les señale.

Que estas diligencias se harán saber por medio de edictos fijados en los sitios públicos de los pueblos en cuyos términos se hallen las tierras incultas, y si no concurriere concejo alguno ó vecino particular á tratar sobre ello, dispondrá se fijen otros edictos que tenga por conveniente en las villas y lugares de la cercanía y en otras de mayor distancia, según le parezca, con expresión de los mismos sitios y tierras de que se tratare, por si alguno quisiere admitir el encargo del desmonte en la conformidad que se le concediere, y en su defecto se deliberará que á costa de la Real Hacienda, con consulta que hará para ello, se desmonten y pongan semejantes tierras corrientes para pasto ó labor, forma y modo con que ha de quedar hecho el desmonte, procurando formalizar judicialmente estas diligencias para que siempre consten poniendo en los autos testimonio de los acuerdos de los Ayuntamientos.

Que no siendo el Real ánimo de S. M. quitar á los pueblos todos aquellos pastos y labores que necesiten para la manutención y aumento de sus vecindarios, han de ser preferidos siempre á otro cualquier extraño que lo pretenda, ya pidan la preferencia los mismos pueblos en común ó ya la pidan sus vecinos particulares.

Para que en estas diligencias no padezcan cosa alguna los pueblos, ni los vecinos se ocupen sin remuneración de su trabajo en lo que se les encargue ó mande, se ha de costear toda la comisión á cuenta de la Real Hacienda, sobre que se darán las órdenes convenientes y para la debida cuenta y razón, dándose puntual-

mente cuenta por mi mano de todo cuanto fuere haciéndose y adelantando este encargo.

En el Buen Retiro, á 13 de Enero de 1749.—El Marqués de la Ensenada.»

GESTIÓN DIPLOMÁTICA

ENCAMINADA AL PROGRESO DE LA RIQUEZA AGRÍCOLA DE ESPAÑA,
ESPECIALMENTE EN EL TERRITORIO DE LAS ÓRDENES MILITARES

Instrucción que ha de servir al Ministro de S. M. en la Corte de Roma para solicitar de la Santidad de N. M. S. Padre Benedicto XIV la confirmación y extensión del Breve de Gregorio XIII, en que se concedió á los Señores Reyes de España los Diezmos y Primicias de todos los frutos que produjesen las tierras de regadío que á sus expensas se rompiesen y cultivasen de nuevo.

Señor Embajador:

Considerando el Señor Emperador Carlos V, que por la sequedad que generalmente se experimentaba en los reinos de Aragón y Navarra, era preciso hacer muchas acequias para regar con las aguas del Ebro y otros ríos, varios terrenos que de otra suerte eran infructíferos, acudió á los Sumos Pontífices Clemente VII y Paulo III, y proponiendo las grandes sumas que necesitaba gastar la Corona en estas obras é ingenios, y el ningún perjuicio que se seguía á las Iglesias en diezmos, solicitó por recompensa todos ellos, éstos y las Primicias que á beneficio del riego producen de más las tierras que se labraban y el todo de las que de nuevo se rompiesen.

Así se lo concedieron perpetuamente para los sucesores en la Corona de España, mandando que para proceder con justificación se liquidase por jueces apostólicos el producto regular de los diezmos y primicias antes del regadío, computando la renta por uno de tres años, fértil con estéril.

Viendo el mismo Señor Emperador Carlos V el fruto de esta gracia y lo mucho que habían ganado en ella, no sólo Su Majestad Césarea con la supercrecencia y nuevos diezmos, sino sus

pueblos y vasallos de Aragón y Navarra, acudió al Julio III, y obtuvo nueva Bula de reclamación y extensión para los reinos de Castilla, León y Toledo, proponiendo las mismas causas de esterilidad y escasez de riegos: y así esta nueva gracia fué en todo *ad instar* de la antecedente y produjo su efecto en el río Jarama y Tajo, precediendo la justificación del producto de diezmos, hecha la computación de un año deducido de los tres, fértil con estéril, para lo cual se dió comisión al Arzobispo de Toledo y los Obispos de Avilés y Zamora.

Bien entendido que esta supercrecencia de diezmos concedidos *in perpetuum* á los señores reyes de España, deberían exigirse de cualquiera persona, iglesias, monasterios y hospitales por privilegiados que se considerasen, así de los religiosos y territorios de las Ordenes militares de San Juan, Santiago, Calatrava y Alcántara, siempre que se verificase, que por el riego y cultivos á expensas de los señores reyes aumentaban los frutos: y con facultad de hacer Ordenanzas, Estatutos y dar todas las providencias necesarias al efecto, de las concesiones pontificias.

El Señor Felipe II, que consideró atentamente las utilidades que con ellas se habían seguido y que no se extendían particularmente á otros regadíos que los de Jarama y Tajo, ni á las islas Canarias, solicitó y obtuvo del Señor Gregorio XIII, el año de 1579, confirmación de las Bulas antecedentes, con extensión á todos los dominios de España, Islas Canarias y los ríos sitos en dichos mismos territorios.

Habiendo resuelto el Señor Felipe V que se sacase del río Jarama—en el Arzobispado de Toledo—una acequia á sus expensas para que regasen sus riberas y las del río Tajo, desde el Soto de San Esteban hasta los tejares de Velilla, mandó requerir con el Breve del Señor Gregorio XIII al Reverendo Obispo de Avila, para que, poniéndole en ejecución, se le acudiese con supercrecencia de diezmos novales y primicias; y, á este fin, subdelegó y dió comisión este Prelado á D. Gaspar de Amaya, Abad de Santillana, y D. Francisco de Huerta, capellán de honor, y de hecho el primero ha entendido, y está entendiendo, en justificar el pro-

ducto antiguo de diezmos y los aumentos que han tenido con el riego, para aplicarlo á la Real Hacienda.

Lo mismo se ha practicado en Alicante con los novales que han producido el riego del pantano, que hizo á su expensa el Señor D. Felipe V.

Esto supuesto, lo que hoy ha de hacerse presente á Su Beatitude, á nombre de Su Majestad Católica, es, que desean imitar á sus mayores en facilitar el alivio de sus vasallos, á que está tan atento desde su exaltación al Trono.

Y viendo que la más florida parte de sus provincias no sólo deja de ser fructífera por la escasez de aguas y riegos, sino á causa del poco cultivo en los campos, de cuyo general descuido nace, estén pobladas de monte bajo y malezas las tierras más pingües, que por haberse hecho impenetrables sólo sirven de abrigo á las fieras, refugio de ladrones y defraudadores de las Reales Rentas, ha determinado romperlas y labrarlas á sus expensas, en todos sus dominios y provincias, dando principio á esta grande obra por los nueve partidos de la provincia de Extremadura, donde hay considerables porciones de tierras, montañas para hacerlas panificables y reducirlas otras á pasto: para cuyo logro ha menester el auxilio de la Silla Apostólica.

Por tanto, y que considerada la razón y causa de las concesiones referidas á los Señores Reyes de España, de la supercrecencia, y novales de Diezmos y Primicias, á beneficio de los riegos, no sólo son iguales, sino más urgentes, así por los mayores dispendios que ha de ocasionar el desmonte, como por ser incomparablemente mayores las utilidades de la Corona, y á los vasallos, que igualmente alcanzarán en la Iglesia de los distritos respectivos por el aumento de población y derechos parroquiales; espera Su Majestad Católica de la benignidad de N. M. S. Padre Benedicto XIV que, siguiendo el ejemplo de sus predecesores en la Silla, ha de conceder perpetuamente á S. M. y los Señores Reyes que le sucedieren, la confirmación expresa de las referidas gracias comprendidas en el Breve de Gregorio XIII. Y que, en su consecuencia, por vía de declaración, extensiva ó en el mejor modo que corresponda, que Su Santidad declare, extienda y

exprese, que así como tocan á la Corona de España los diezmos y primicias de la supercrecencia novales, por razón del riego le corresponden los que produjese el beneficio del desmonte y reducción á pasto y labor de la tierra, que se rompiesen y rozasen ya sea el producto de granos, ganados, lana y bellota, ó de otra cualquiera especie que se verificase acrecer, ó ser nuevamente producida por el referido medio, ú otro cualquier ingenio y arbitrios que la Corona facilitase para su aumento.

Que del mismo modo que se concedió la supercrecencia de vecinos á beneficio del riego, justificándose antes por los jueces apostólicos lo que producían las tierras por uno de tres años, fértil con estéril, se entiendan en esta Bula concedidos perpetuamente los diezmos, que con el beneficio de la labor y rompimiento de tierra ú otros ingenios y arbitrios produjesen de más de las tierras. De suerte, que aunque antes produjesen algunos, quedando éstos para los interesados que los percibían, según la justificación que se hiciese, cedan los demás para la Corona, como aumentados á beneficio de sus fondos y facultades.

Que las tierras absolutamente incultas, que hasta aquí nada han producido, sean todos los diezmos y primicias íntegramente para Su Majestad Católica y sus sucesores; respecto de no originarse perjuicio alguno, antes bien en beneficio de todos y especialmente de las iglesias, con el aumento de fieles y su contribución de derechos parroquiales.

Que siendo estas tierras de calidad, que por leyes reales nadie las puede romper, ni labrar sin facultad real, de la que depende precisamente su beneficio, habrá de extenderse esta declaración con extensión ó concesión á la supercrecencia de diezmos y primicias, no sólo en aquella tierra que precisamente mande Su Majestad romper á expensas de su Corona, para que se necesitan muchas personas, y también las que con su Real permiso, y medios que facilite á sus pueblos y vasallos, rompiesen y cultivasen éstos de su Real orden; respecto de ser lo mismo que lo facilite Su Majestad con sus fondos propios ó que dé proporción con las concesiones y gracias, para que lo hagan sus pueblos y vasallos, cuando de otra manera no pudiese conseguirse.

Que la Comisión para justificar los diezmos que antes producían las tierras, á fin de no perjudicar á los interesados y que se apliquen á la Corona los que acrescieren, y de nuevo se adeudasen con las primicias, venga la concesión cometida á todos los Obispos y Arzobispos de España y otra cualquiera persona eclesiástica constituída en dignidad, que fuesen requeridas con la Bula. Esto, por cuanto viniendo á uno sólo, se haría dificultosa la ejecución por la distancia de los países.

Que en esta nueva Bula ha de venir inserta á la letra la de Gregorio XIII como que es el fundamento de la declaración de extensión que se solicita; para lo cual se remitirá un ejemplar de ella, poniendo particular cuidado en que no se omita ninguna de las cláusulas, y en especial la de que Su Majestad Católica y sus sucesores hayan y gocen estos diezmos que supercrezcan los Novales y Primicias de los exemptos y no exemptos, por más privilegiados que se consideren, aun las Órdenes Militares de San Juan, Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa.

Y, finalmente, que para impetrar de parte de Su Majestad Católica no ha de considerarse esta como nueva gracia, sino como consecuencia precisa y renovación de los antecedentes respecto de la superioridad de razón que hay, como queda expuesto, y ser unos mismos los fundamentos, y, sobre todo, no tratarse ni poderse considerar perjuicio de tercero alguno, cuando el de los llevadores actuales de diezmos, quedan preservados de la justificación que debe preceder, como ha sucedido en los Diezmos del regadío.»

Títulos diversos de propiedad de los bienes que pertenecieron á las Órdenes Militares.

Los Lugares, heredamientos y rentas que poseían estas Órdenes entraron en ellas por tres diversos orígenes: donaciones de los Reyes, conquistas hechas á los moros y limosnas de los fieles.

Las donaciones reales empezaron con las mismas Órdenes; porque deseando los Monarcas tener guarnecidas las fronteras con-

tra los enemigos de la fe, solicitaron la aprobación de estas instituciones religiosas, y para su conservación y mantenimiento de las personas de ellas, las dotaron de muchas villas, lugares y tierras, las cuales están expresadas en las confirmaciones apostólicas de las dichas Órdenes.

El Papa Alejandro III, en su primera confirmación de la de Santiago, en el año 1175, dice: «Estatuyendo que cualesquier posesiones y bienes que al presente legítimamente poseéis, y adelante por concesión de Pontífices, ó por donaciones de Reyes, ó príncipes, ó por ofrecimiento de fieles ó por otras justas vías, siendo Dios servido pudiéredes haber, permanezcan firmes y estables á vosotros y á vuestros sucesores.»

Lo mismo dice el propio Pontífice en la confirmación de la Orden de Calatrava—año 1164, y en el de 1177 en la confirmación de la Orden de San Julián de Pereyro, hoy llamada de Alcántara.

De lo que las Órdenes adquirían por conquistas hechas en la guerra contra los Mahometanos, hubo dos clases: una de aquello que ellos ocuparon con sus solas fuerzas, con autorización ó confirmación de los Reyes, como el campo de Montiel, Segura, Villanueva, Montalván y otras muchas en Extremadura y Portugal en la Orden de Santiago.

En la de Calatrava ocurrió lo mismo al ocupar Almodóvar del Campo, Salvatierra, Vilches, y otras villas. Y en las de Alcántara se registran Magazuela, Villanueva de la Serena y otras muchas que sería prolijo enumerar.

Otro origen de la propiedad fué lo que los Reyes dieron á las Órdenes en recompensa de lo que, unidas sus tropas á las reales en las guerras de Extremadura y Andalucía, reduciendo los enemigos al recinto del reino de Granada, de donde, con ayuda de las Órdenes mismas, fueron echados gloriosamente el año 1492.

El tercer título de la extensión de sus dominios fué debido á la piedad de muchos Infantes y Ricoshombres, que les dieron una vez el todo y otras gran parte de sus bienes, haciéndose familiares de las Órdenes, tomando sus hábitos ó erigiendo sepulcros en sus conventos, en cuya forma entraron en la Orden de

de Santiago las villas de Castroverde, Alhambra, Huélamo y otras varias; en la de Calatrava, se pueden citar Almadén, Santa Ollalla, Zorita, Vallaga, Almonacid, Castillo de Dueñas, etc., y en la de Alcántara la misma villa de este nombre y otras muchas.

Todas las villas, castillos y posesiones adquiridas por estos títulos, y algunas veces por compras ó cambios, quedaron agregadas é incorporadas á las Órdenes, y así estimadas siempre por bienes espirituales y eclesiásticos.

Pero como después pareciese preciso que los Maestres tuviesen porción grande y separada para mantener el esplendor de su dignidad y acudir á las necesidades de sus Órdenes, se los adjudicó por los Capítulos de éstas una crecida parte de las villas, castillos, posesiones y diezmos, con la obligación precisa de reparar y ornamentar las iglesias, mantener el culto, proveer y reedificar las fortalezas, y dotar de personas idóneas la administración de justicia á todos los súbditos de cada Orden.

Formáronse asimismo las Encomiendas y Prioratos, no sólo para premio á las personas ancianas y beneméritas de las Órdenes, sino para alivio de los otros caballeros no pensionados; pero con ciertas obligaciones, como la de alimentar los curas de las iglesias de cada Encomienda, dar limosna á los pobres y servir á los Maestres con cierto número de lanzas.

En esta forma hallaron los Reyes Católicos los Maestrazgos cuando tomaron para sí la administración de ellos: logrando el mayor acto político con su prudencia al quitar de raíz las discordias que se ocasionaban con motivo de la elección de los Maestres, en deshacerse de unos súbditos tan poderosos y tan ejercitados en la milicia, en convertir nuevamente como dependientes suyos á los Grandes: y con las Encomiendas premiar sin gravamen del Real Patrimonio muchos señalados servicios. No fué esto sólo lo que lograron, porque á la Corona fué agregada la inmensa riqueza de los tres Maestrazgos, que aunque algunos tuvieron origen en la magnanimidad de los antiguos Reyes, otros y los principales nacieron de la religiosa piedad de muchos Grandes y Caballeros.

El gran acierto de los Reyes D. Fernando y Doña Isabel es-

tuvo en conservar los Maestrazgos y las Órdenes en la misma observancia y regularidad que sus antiguos Maestres los tuvieron; y el Emperador Carlos V, que sucedió á aquellos Príncipes, perpetuó los Maestrazgos en la Corona, imitó á sus abuelos en su administración, sin intentar jamás que se enajenase una almena ni un palmo de tierra de las Órdenes.

Expulsados los moros que quedaban en las costas del reino de Granada; hallándose los presidios de África expuestos á las piraterías y robos de los africanos que diariamente atacaban en el mar y las poblaciones cercanas; la circunstancia de existir muchos cristianos cautivos, obligó á la erección de conventos y presidios de las Órdenes militares en los dichos Reinos de Granada y África, para que, velando por la conservación, impidieran los males y daños que padecían. A este efecto, consiguió Bula del Pontífice Clemente VII el año 1529, por la que se le dió facultad para desmembrar y separar de las Órdenes, en lugares, fortalezas, vasallos, jurisdicciones, montes, dehesas y otros bienes inmuebles, hasta la cantidad de cuarenta mil ducados de renta, la mitad de las Mesas Maestrales y la otra mitad de las Encomiendas con consentimiento de sus poseedores, y poderlas vender, donar y transferir á quien quisiera, con tal que fuese Su Magestad obligado á construir en los reinos de Granada y África fortalezas y conventos de las dichas Órdenes, con consejo y consentimiento de sus Capítulos generales, para que los caballeros de éstas cuidasen de su defensa y guarda, aplicando los dichos cuarenta mil ducados de renta para su manutención y sobre los derechos reales de los reinos de Granada y África, sino también la octava parte más, por si algún accidente hiciera decaer el importe de tal renta; de forma que por los cuarenta mil ducados se obligaba S. M., para mayor seguridad de su conciencia, á asignar á dichas Órdenes cuarenta y cinco mil de renta anual. Y como antes de poderse hacer uso de esta concesión falleciera el Papa Clemente VII, fué aprobada y confirmada aquella Bula el año 1536 por Paulo III, su sucesor. Este, dos años después declaró, en otra particular Bula, que la desmembración se pudiera también hacer, para el mismo efecto, en los fru-

tos decimales y primicias de las Mesas Maestrales y Encomiendas.

En virtud de esta gracia, desmembró Su Majestad Carlos I muchas villas, jurisdicciones y heredades con el asentimiento de sus Comendadores, dándoles su justa recompensa en renta de Juro sobre el derecho de la seda y otros del reino de Granada; incorporó aquéllas á la Corona, vendiéndolas después á diversas personas para acudir con su producto á las continuas guerras que hizo á los moros en Orán, Túnez y Argel, y á los protestantes en Alemania; pero nunca fundó Su Majestad los conventos, casas y presidios de las Órdenes contenidas en la concesión.

Mas habiendo aquel Monarca renunciado sus reinos en el Príncipe D. Felipe, su hijo, á 16 de Enero de 1556, en el mismo año, por instrumento fechado el 11 de Julio, cedió y traspasó á su sucesor el derecho que tenía para disfrutar esta y otras gracias de la Sede Apostólica, y poder desmembrar de las Órdenes militares lo que restase hasta el cumplimiento de los cuarenta mil ducados de renta; lo cual aprobó y confirmó el año 1560 el Pontífice Pío IV. Después de esto, la Santidad de Pío V, por Bula del año 1569, concedió al mismo Príncipe que pudiese desmembrar y disponer de otros cuarenta mil ducados de renta más de las Mesas Maestrales y Encomiendas para invertirlos en el mismo efecto y con la propia calidad de recompensa expresada en las bulas de sus predecesores.

De modo que D. Felipe II, usando de las referidas concesiones hechas al Emperador su padre, también desmembró y vendió gran número de villas, jurisdicciones, dehesas y diezmos de las tres Órdenes, aplicando sus precios á la continua guerra que sostuvo en los Países Bajos contra sus rebeldes súbditos y á la guarda de las costas de sus extensos dominios y mantenimiento de los presidios de África. Pero cuando Su Majestad consideró que se había agotado la cantidad de los ochenta mil ducados, cesó en las desmembraciones cumpliendo la voluntad de los Sumos Pontífices, y especialmente las de Pío IV y San Pío V, que declararon no poderse exceder de los dichos cuarenta mil ducados.

Después de esto los Reyes D. Felipe III y IV y D. Carlos II, aunque se hallaron en apremiante necesidad de vender rentas

de la Corona, y de hecho enajenaron muchas para atender á los gastos que ocasionaban las conquistas de Larache y la Mamora, defender los presidios de África, reprimir los levantamientos de Cataluña y Portugal, continuar la guerra con holandeses y otras potencias enemigas, nunca por aquellas gracias pontificias quisieron enajenar bienes algunos de las Órdenes, aunque las principales ocasiones que causaron los atrasos del Erario regio nacieron de la guerra de Religión que se hizo sangrienta y continuamente á los moros y los secuaces de la Reforma.

El Rey Felipe II, que fué quien perfeccionó la venta de los ochenta mil ducados de renta de las Órdenes, sin embargo de haber tenido para ello tan justos títulos y haber dado á las Mesas Maestrales y Encomiendas la recompensa señalada por las referidas Bulas, tuvo tan grande escrúpulo en materia de enajenaciones ejecutadas, que por cláusula especial de su testamento mandó que se volviesen á comprar de los poseedores y se restituyesen á las Órdenes é iglesias. Pero como D. Felipe III no lo hubiese podido ejecutar, mandó por cláusula de su última disposición que lo efectuara el Rey D. Felipe IV, su hijo, diciendo:

«Item: Por quanto el Rey mi abuelo, forzado de los grandes aprietos y necesidades en que se halló por la defensa de la religión cristiana, usó de un Breve que le concedió la Sede Apostólica para vender vasallos, lugares y fortalezas de las Iglesias y en virtud de él vendió y enajenó muchos, y parte de éstos están en mi Corona real, y parte están en terceros poseedores, por diversas vías y títulos. Y el dicho mi abuelo, por su testamento y codicilo mandó que todos se volviesen á las Iglesias cujos eran, y se les pagasen á los poseedores lo que justamente hubiesen de haber. Y el Rey mi Señor y mi Padre mandó lo mismo en su testamento, y yo no lo he podido cumplir, por mis forzosas necesidades; mando, que así los que están en mi corona real como los que están en terceros poseedores, se restituián á las Iglesias cuyos eran, y que á cada uno se pague lo que hubiere dado por ellos, y hubiere de haber justamente. Y esto proceda y se entienda más apretadamente, cuando alguno ó algunos prelados, iglesias, conventos y comunidades, por hacer servicio á la Coro-

na quieran pagar á las partes lo que así hubieran de haber, ó cuando los vasallos se quisieran comprar de los que hoy los poseen para restituirse á las Iglesias cuios eran, porque así conviene al descargo de mi conciencia. Y para que tenga efecto, de mi absoluto poder y señorío de motu propio, y cierta sciencia derogo cualesquier leyes y contratos que se hubieren hecho sobre esta razón, y cualesquier sentencias que sobre esto se hubieren pronunciado, que en cualquier manera puedan impedir ó impidan el efecto de estas mercedes y posesión de ellas. Y esta cláusula procede y se extiende á la restitución de los lugares y vasallos, que se hubieran vendido de las Órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara.»

El Rey Don Felipe III impetró de la Sede Apostólica Bula para vender hasta ciento veinte mil ducados de renta de los Maestrazgos para acudir á las urgentes necesidades de la Monarquía; pero no enajenó Su Majestad villa ni posesión alguna de las Órdenes, sino que impuso muchos juros sobre las Mesas Maestrales, cuya merma de rentas ocasionó el considerable perjuicio que se toleran por los juristas, á los cuales por haber bajado tanto la renta de Maestrazgos no se pagan algunos maravedises de los dichos ciento veinte mil ducados una vez cubiertas las cargas.

Pero como S. M. conociese el mal estado que por estrecheces se encontraban los Maestrazgos, ordenó también por su testamento que se redimiesen aquellos juros, como el Rey Don Felipe IV lo declara en otra cláusula de su testamento mandándolo ejecutar por estas palabras:

Item: Por cuanto por Breves Apostólicos se concedió, al Rey mi Señor y mi padre, para el socorro de sus necesidades facultad para poder vender ciento veinte mil ducados de renta de los Mayorazgos, y Órdenes cuios eran: y de ellos están vendidos gran parte de toda la cantidad; y el dicho Señor y mi padre mandó que por su testamento, que se redimiese todo lo que así estaba vendido y se restituyese á los Maestrazgos cuios eran. Es mi voluntad que en lo que en aquel tiempo se vendió y si algo se ha vendido en el mío, luego que la posibilidad diere lugar se redima y restituya á los Maestrazgos y Órdenes cuios eran.»

De estas cláusulas se conoce con evidencia que nuestros Reyes repugnaron siempre las enajenaciones de bienes de las Órdenes, y que aun en tiempo que casi no tenían que vender de la Corona usaron con tal precisión de las concesiones apostólicas para este fin, que considerando gravadas sus conciencias, determinaron, para su seguridad, que las Órdenes fuesen reintegradas en lo que se había desmembrado de ellas, é impusieron esta carga á sus sucesores, fundándose en que como cosa ejecutada para el alivio y conservación de la Corona, quedaban necesariamente obligados los Monarcas á la satisfacción.

El Rey Don Carlos II entendió tan literalmente la voluntad de su gran padre y la razón que había para que las Órdenes obtuvieran el reintegro importe de sus bienes, que ya porque los grandes ahogos de su reinado no le permitieron cumplir con tan principalísima obligación, al menos no intentó nuevo enajenamiento; no obstante haberse visto precisado, por varios motivos, á hacer tantas y tan grandes mercedes para las que nunca se valió de cosa alguna perteneciente á las Órdenes, ni impetró nueva autorización Pontificia en perjuicio de las Órdenes.

Pero dado caso que las necesidades presentes—decía el Consejo—violentasen al Rey á valerse de beneficiar efectos de los Maestrazgos, ¿cómo podían vencerse dos opiniones que parecen contrarias? Si lo que se requiere vender pertenece á las Encomiendas y Prioratos, era preciso para ejecutarlo convocar Capítulo general y ganar el consentimiento de los que poseyeren las tales prebendas, porque sin esta circunstancia no ha dado ni se debe esperar que la Santa Sede concediera permiso para la enajenación, como es muy difícil que los Comendadores ó Priors, que diariamente se quejan de la gran merma de sus rentas que la conducen á su total extinción, den un consentimiento que manifiestamente coincide con lo que recelan. Además, son muchas las Encomiendas de las Órdenes cuyos bienes fueron totalmente enagenados y cuya recompensa ó indemnización no alcanza á satisfacer la renta real que se situó, por cuya razón sus Comendadores han acudido varias veces á los Monarcas para que se les dé nueva garantía ó situación por ser carga de la Corona

y caso en que está conocidamente gravada la real conciencia. Y aunque SS. MM., conociéndolo así, han dado nueva situación á unas, todavía quedan las más sin ella, y los Comendadores lo son sólo en el nombre, con gravísimo perjuicio de sus intereses y de las Órdenes mismas. Por todo ello, es muy natural que por este ejemplo de las ya enajenadas, no quieran convenir los de las existentes en dar su consentimiento, que los ha de poner en el mismo precario estado en que están los otros Comendadores.

De otras Encomiendas, más de veinticuatro perdieron su garantía por falta de cabimiento en el situado de renta que se les dió al tiempo que fueron enajenadas, y recurriendo los Comendadores al Rey Don Felipe II consiguieron que el año 1596 se mandase pagar los seis cuentos que importaron sus rentas, de la que produjesen las dehesas de las Órdenes. Pero los procuradores generales de ellas se opusieron diciendo que S. M., en fuerza de la concesión, estaba obligado á dar la recompensa con lo que enajenase en bienes de la Corona, y que lo que señalaba como garantía era propiedad de las Órdenes; y que si se quería cumplir la voluntad de los Sumos Pontífices, las Órdenes militares no debían padecer aquel perjuicio, por lo cual suplicaron á S. M. diese otra situación ó garantía ajena á la propiedad de los Maestrazgos. Conociendo el Monarca la justicia del razonamiento y que los atrasos de aquel tiempo no le permitían dar otra recompensa, declaró por Cédula del 6 de Julio de 1598 que aquella situación fuese temporal y entretanto que cupiese en la renta de la seda de Granada ó se señalara otra en rentas propias de la Corona. De suerte que de enajenar el Rey Nuestro Señor alguna parte de las dehesas de las Órdenes, cesaría la situación que en la renta de ellas tienen la existencia de tantas Encomiendas, y tomaría S. M. sobre sí el grave cargo de señalar otro producto de sus rentas reales con que se desvanecía toda ventaja ó alivio que se buscaba con vender alguna ó algunas dehesas.

La venta de Maestrazgos está por las antiguas enajenaciones y por la estrechez de los tiempos en tan mal estado, que rara vez llega á cumplir las cargas inseparables de la dignidad Maestral, por cuya razón se vió precisado el Rey Don Carlos II á

pedir Breve Apostólico para aplicar los salarios de las alcaldías de las Órdenes de los reparos y ornamentos de las Iglesias de ellas, siendo así que en lo antiguo se pagaba de la Mesa Maestral el sueldo de tales alcaldías, y quedaban suficientes recursos para acudir á reparar y ornamentar las Iglesias. Por esto mismo ha muchos años que no se paga maravedís alguno de los 120.000 ducados de renta que el S.^r Rey Don Felipe III impuso sobre los Maestrazgos, eso que perciben notorio agravio los Juristas y le recibirían mayor si cuando por no haber sus juros se les quitaba la renta, se les quitase también después la esperanza de que pudieran haber al aminorarse las rentas por nuevas enajenaciones de las dehesas maestras. Todas las cargas que pueden satisfacer los Maestrazgos se pagan anualmente por las nóminas que se hacen de aquéllos en las contadurías mayores y que S. M. firma. Las constituyen las cargas, los salarios de los ministros del Consejo, secretario, contador mayor y oficiales mayores de ambos, ministros inferiores del Consejo; los mantenimientos de caballeros, los sueldos de los gobernadores y alcaldes, asistencias de los conventos de las Órdenes, de sus priores y de los administradores de los conventos de monjas de ellos; salarios de los capellanes de honor y de los curas de las iglesias y sus ministros; las limosnas que desde el tiempo de los Maestres se dan á varios conventos de las Órdenes, y algunas cortas mercedes. Todo lo cual, aunque tiene la moderación que es notoria, importa siempre más que lo que rinden los Maestrazgos; de forma que lo que falta en cada año lo suple S. M. de los caudales pertenecientes á su real hacienda, y se administran por el Consejo de ella. Sin contar en que para los reparos de las Iglesias se han aplicado, como queda dicho, los salarios de las alcaldías, y que por no haber Capítulo general ni visitadores no han tenido las Mesas Maestrales que suplir los crecidos gastos, que de esto se originan y son todos de la obligación del gran Maestre. Por estas razones, si hoy se vendiese cualquier leve porción de los Maestrazgos sería necesario buscar luego de donde satisfacer las cargas, que no minorarán aunque minorasen las posesiones; y no habiendo otra cosa que las rentas de la Corona, en quien queda

la obligación de conservar las de las Órdenes, sólo serviría el nuevo enajenamiento para añadir una carga perpetua al patrimonio Real, en el momento de querer aliviarle con el producto de lo que se vendiese, que por grande que sea sufragará poco las necesidades presentes. Será además de esto de gran descon-suelo á las personas de las Órdenes y á toda la Nación, ver extenuar tan conocidamente la dotación de los Maestrazgos, á que los últimos Monarcas no han osado llegar, conociendo el perjuicio que causaron las pasadas enajenaciones.

Excitaranse nuevamente las quejas ya olvidadas de no haberse cumplido á las Órdenes alguno de los contratos con que la Silla apostólica permitió la desmembración, y después de haber sido enajenadas tantas villas, jurisdicciones, tierras y distritos adquiridos con inmenso trabajo y vertimiento de sangre de los caballeros de las Órdenes. Temerán que aniquilada la dotación de los Maestrazgos, al tiempo mismo que no pueden decaer ni minorar las cargas, será preciso sacar otra nueva dotación de las Encomiendas, que será lo mismo que extinguir totalmente las Órdenes, dejarlas sin las medias annatas, tercias y diezmos de que se forman sus tesoros, y exponerlas así al arbitrio de los Prelados en cuias Diócesis caen sus territorios, que ha muchos años que trabajan por deshacer del todo sus excepciones y privilegios. Inutilizárase en este caso aquel admirable medio que hallaron los Reyes Católicos para pagar muchos grandes servicios, sin alguna costa del patrimonio Real, con las Encomiendas; y tener en mayor dependencia por la esperanza de ellas á las personas de la primer Nobleza, que hasta su tiempo entraban rara vez en las Órdenes militares, aplicando sólo á ellas á los segundos de las grandes casas; y desde entonces ha habido pocos de los mayores señores de España que no entren en las Órdenes y gocen Encomiendas de ellas. Perderíase al mismo tiempo la grande estimación que han tenido y tienen los hábitos en todo género de personas nobles, así de la profesión militar, como de letras y política, porque las más toman los hábitos esperando alcanzar las Encomiendas, respecto de que los S.^{res} Reyes han dado muchas indiferentemente en todos tiempos á personas de cualquier

profesión. Y si no tuviesen este fin habría pocos que entrasen en las Órdenes, porque los españoles pesan juiciosamente los honores y aborrecen con horror la privación de la utilidad que ellas producen. Con que si faltasen las rentas de las Mesas Maestrales y subsecuentemente las Encomiendas y Prioratos no habrían de que pagar los ministros, satisfacer los mantenimientos, dar las antiguas limosnas, ni alimentar los curas y servidores de las Iglesias; sería todo confusión y miseria, que en pocos años borraría el esplendor y grandeza de las Órdenes y haría tener por menos suave y justificada la dominación de un príncipe, que tanto desearon los españoles para el entero restablecimiento de sus antiguas glorias.»

Facultades y prerrogativas que tuvieron los Maestres.

Pueden reducirse á las siguientes:

Primera. Esta suprema y soberana Dignidad en sus respectivas Órdenes daban fueros á las villas de su territorio, como puede verse por el privilegio que el lunes 12 de Febrero, Era 1284, y de Cristo 1246, concedió el Maestre D. Pelay Pérez al Consejo de Segura, dándole el Fuero de Cuenca, que sucesivamente confirmaron sus sucesores, hasta los Reyes Católicos, administradores generales, estando el Capítulo reunido en Tordesillas á 6 de Junio de 1494.

Segunda. Hacían leyes para los vasallos de su respectiva Orden, que son las impresas con título de *Leyes Capitulares*, por las cuales se juzgaron los pleitos.

Concedían exenciones y privilegios á los vasallos de la Orden, como parece por uno del Infante D. Enrique de Aragón, Maestre de Santiago, dado en Aranjuez á 9 de Abril de 1427, en que manda que los Comendadores de Segura no tomen posadas á los vecinos de aquella villa, ni ellos las den, ni ropa, ni paja, ni aves, ni otras cosas. Puntos éstos que confirmó el mismo Infante en el Capítulo general de Uclés á 23 de Septiembre de 1440, con tal que cuando el Comendador de Segura casase algún hijo ó hija, ó

le naciese, ó algunos caballeros de la Orden ó defuera de ella le fuesen á honrar ó pasaren por la villa serán obligados los vecinos á darles posada á ellos y á los que con ellos fuesen.

Tercera. Limitaban jurisdicciones y las extendían, como parece por un privilegio de D. Pedro Muñiz, Maestre de Calatrava, fecho en la Torre Don Ximeno á 2 de Agosto, Era 1406, y de Cristo 1366, en que por hacer bien y merced á su lugar de Miguelturra, alarga sus términos y le concede muchas exenciones y privilegios. Y lo mismo consta por un mandamiento de Alonso de Cáceres, Francisco de León y Andrés Sánchez, visitadores de la Orden de Santiago en la provincia de Castilla por el Maestre D. Juan Pacheco á 23 de Abril de 1468, en que anularon otro mandamiento que había dado, para que el Alguacil de la villa de Siles, de la Encomienda de Segura, pudiese prender cualesquiera personas en término de Segura; por cuanto los vecinos de esta villa dijeron se les hacía notorio agravio, y mandan que no se use de aquel mandamiento hasta que ellos vean la justicia de las partes ó lo determine el Capítulo general próximo. Y este mandamiento lo confirmó el Maestre D. Alonso de Cárdenas en el otro Capítulo, en Ocaña á 15 de Mayo de 1480.

Cuarta. Obligaban y premiaban á los vasallos de su Orden y fuera de ella á pagar los portazgos y usar de los puentes y barcas acostumbrados, como se comprueba por el privilegio del Infante D. Enrique, fecho en Ocaña á 15 de Enero de 1421, en que por habérsele quejado el Comendador Mayor de Castilla de que debiendo pasar las mercaderías, arrastres y hombres por las barcas y puentes que eran de su Encomienda en el río Tajo y pagarle los portazgos de Santa Cruz, Villarejo y Terrinches, no lo hacían y pasaban por vados, barcas y lugares vedados sin querer pagar el portazgo. Para este remedio manda el Infante que los vasallos de la Orden en el Arzobispado de Toledo y Obispado de Cuenca, cada uno en su puesto y lugar, sigan las tales personas y las entreguen á los Guardas y jurisdicción del Comendador Mayor, para que en ello se haga cumplimiento de derecho. Y este privilegio confirmaron los Maestres, sus sucesores y los señores Reyes, Administradores de la Orden, hasta D. Felipe III,

profesión. Y si no tuviesen este fin habría pocos que entrasen en las Órdenes, porque los españoles pesan juiciosamente los honores y aborrecen con horror la privación de la utilidad que ellas producen. Con que si faltasen las rentas de las Mesas Maestrales y subsecuentemente las Encomiendas y Prioratos no habrían de que pagar los ministros, satisfacer los mantenimientos, dar las antiguas limosnas, ni alimentar los curas y servidores de las Iglesias; sería todo confusión y miseria, que en pocos años borraría el esplendor y grandeza de las Órdenes y haría tener por menos suave y justificada la dominación de un príncipe, que tanto desearon los españoles para el entero restablecimiento de sus antiguas glorias.»

Facultades y prerrogativas que tuvieron los Maestres.

Pueden reducirse á las siguientes:

Primera. Esta suprema y soberana Dignidad en sus respectivas Órdenes daban fueros á las villas de su territorio, como puede verse por el privilegio que el lunes 12 de Febrero, Era 1284, y de Cristo 1246, concedió el Maestre D. Pelay Pérez al Consejo de Segura, dándole el Fuero de Cuenca, que sucesivamente confirmaron sus sucesores, hasta los Reyes Católicos, administradores generales, estando el Capítulo reunido en Tordesillas á 6 de Junio de 1494.

Segunda. Hacían leyes para los vasallos de su respectiva Orden, que son las impresas con título de *Leyes Capitulares*, por las cuales se juzgaron los pleitos.

Concedían exenciones y privilegios á los vasallos de la Orden, como parece por uno del Infante D. Enrique de Aragón, Maestre de Santiago, dado en Aranjuez á 9 de Abril de 1427, en que manda que los Comendadores de Segura no tomen posadas á los vecinos de aquella villa, ni ellos las den, ni ropa, ni paja, ni aves, ni otras cosas. Puntos éstos que confirmó el mismo Infante en el Capítulo general de Uclés á 23 de Septiembre de 1440, con tal que cuando el Comendador de Segura casase algún hijo ó hija, ó

le naciese, ó algunos caballeros de la Orden ó defuera de ella le fuesen á honrar ó pasaren por la villa serán obligados los vecinos á darles posada á ellos y á los que con ellos fuesen.

Tercera. Limitaban jurisdicciones y las extendían, como parece por un privilegio de D. Pedro Muñiz, Maestre de Calatrava, fecho en la Torre Don Ximeno á 2 de Agosto, Era 1406, y de Cristo 1366, en que por hacer bien y merced á su lugar de Miguelturra, alarga sus términos y le concede muchas exenciones y privilegios. Y lo mismo consta por un mandamiento de Alonso de Cáceres, Francisco de León y Andrés Sánchez, visitadores de la Orden de Santiago en la provincia de Castilla por el Maestre D. Juan Pacheco á 23 de Abril de 1468, en que anularon otro mandamiento que había dado, para que el Alguacil de la villa de Siles, de la Encomienda de Segura, pudiese prender cualesquiera personas en término de Segura; por cuanto los vecinos de esta villa dijeron se les hacía notorio agravio, y mandan que no se use de aquel mandamiento hasta que ellos vean la justicia de las partes ó lo determine el Capítulo general próximo. Y este mandamiento lo confirmó el Maestre D. Alonso de Cárdenas en el otro Capítulo, en Ocaña á 15 de Mayo de 1480.

Cuarta. Obligaban y premiaban á los vasallos de su Orden y fuera de ella á pagar los portazgos y usar de los puentes y barcas acostumbrados, como se comprueba por el privilegio del Infante D. Enrique, fecho en Ocaña á 15 de Enero de 1421, en que por habérsele quejado el Comendador Mayor de Castilla de que debiendo pasar las mercaderías, arrastres y hombres por las barcas y puentes que eran de su Encomienda en el río Tajo y pagarle los portazgos de Santa Cruz, Villarejo y Terrinches, no lo hacían y pasaban por vados, barcas y lugares vedados sin querer pagar el portazgo. Para este remedio manda el Infante que los vasallos de la Orden en el Arzobispado de Toledo y Obispado de Cuenca, cada uno en su puesto y lugar, sigan las tales personas y las entreguen á los Guardas y jurisdicción del Comendador Mayor, para que en ello se haga cumplimiento de derecho. Y este privilegio confirmaron los Maestres, sus sucesores y los señores Reyes, Administradores de la Orden, hasta D. Felipe III,

en el Capítulo general de Madrid, año de 1600, por provisión, fecho en el Pardo á 7 de Noviembre, donde se copian todas las confirmaciones antecedentes.

Quinta. Daban exenciones de otra jurisdicción, y concedían títulos de villazgos á los lugares de la Orden que eran aldeas de otras villas, como se justifica por un privilegio del Maestre de Santiago D. Alonso Méndez de Guzmán, fecha en Ocaña á 21 de Diciembre, Era 1369, y de Cristo 1331, en que manda que la Puebla de Almuradiel sea lugar por sí, y que no obedezca al Corral, ni á otro alguno en ninguna cosa. Esto lo confirmaron los Maestres sus sucesores y los Señores Reyes Administradores hasta D. Felipe III en el Capítulo general de Madrid, año 1600.

Sexta. Concedían privilegios de mercados francos, como se ve por uno del Maestre de Santiago D. Vasco Rodríguez, en que por hacer bien y merced al Consejo del Toboso, manda que haga mercado el martes de cada semana y que sea franqueado, según los otros mercados de la Orden: y les concede más, que hayan Alcaldes y Juez entre los vecinos, que es lo mismo que hacer villa al dicho lugar. Este privilegio fué dado en el Corral de Almaguer á 13 de Agosto, era 1377; está confirmado por los Maestres y Señores Reyes Administradores hasta Felipe III en el Capítulo general de Madrid, año 1600.

Séptima. Hacían exentos de pechos á algunos de sus vasallos, y á éstos prohibían para el alivio de sus villas, que comprasen en ellos heredades pecheras, como se prueba por una carta del Maestre de Calatrava D. Garci López de Padilla, fecha en Almagro á 12 de Noviembre de 1482, en que confirma otras dos de los Maestres D. Rodrigo Téllez y D. Pedro Girón, sus antecesores, á favor de su villa de Almonacid; la una para que las personas privilegiadas y exentas de pechos, ni los vecinos judíos pudiesen comprar bienes, ni heredamientos de los vecinos pecheros: y la otra confirmando á la misma villa un privilegio del Maestre de Calatrava D. Juan Núñez, en que quiso que ningún vecino que fuese á casar, ni á morar en dicha villa fuese exento, ni eximido de los pechos y derechos debidos á la Orden. Lo cual está confirmado por los Señores Reyes Administradores hasta

Felipe III que lo ratificó en el Capítulo general del año 1600, en Tordesillas á 12 de Julio.

Octava. Nombraban y aprobaban escribanos públicos en sus villas, como queda demostrado en muchos instrumentos, en que se llaman Escribanos *á merced del Maestre Su Señor*.

Novena. Hacían Ordenanzas para el buen gobierno de sus pueblos, ó si éstos los hacían entre sí, no tenían fuerza sin la aprobación de los Maestres.

Décima. Pero lo que más tenían los Maestres es el goce de las minas de oro, plata, azogue y bermellón, como se justifica con la villa de Almadén y territorio de Alcudia, que son de la Orden de Calatrava y lo fueron de los antiguos Maestres.

Y esto es lo que en todas las mercedes de los Señores Reyes quedaba siempre á la Corona, llamándolo inseparable de ella, como la superioridad de la justicia, y sin embargo se dió á la Orden de Calatrava y hoy lo tiene: pues aunque por pertenecer las minas de Almadén y Alcudia á la dignidad Maestral las administra el Consejo de Hacienda, ha de ser por Caballeros de la Orden.

Después que por concesión apostólica se agregaron los Maestrazgos á la Corona, no sólo quedó al Consejo de las Órdenes la misma jurisdicción de los Maestres, sino la que ellos no podían tener como súbditos de la Corona, que era la administración soberana de la Justicia.

Y así, no sólo el Consejo de las Órdenes ejecutó lo que podían y debían los Maestres, sino aquello que estaba anejo á la Corona, como la alta Justicia, lo cual se justifica en la concesión de indultos que hasta nuestros días practicó el Consejo y deberá practicar en lo futuro. Y se justifica asimismo en las licencias que siempre ha dado el Consejo para fundaciones de monasterios en su territorio, al mismo tiempo que para todas las tierras de la Corona está restringida esta facultad al Consejo Real en Sala de Gobierno. Y pruébase más la autoridad soberana del Consejo, porque como las Chancillerías y el Consejo Real admitían las apelaciones de los vasallos de la Orden, los inhibió de ellas la Majestad del Señor Emperador Carlos V, aunque fuese en cosas

tocantes al Concejo de la Mesta y Cabaña Real; y aunque fuese sobre estancos é imposiciones, que todo es privativo de la jurisdicción soberana: y sobre ésto aquella Majestad y Señores Reyes sus sucesores, expidieron las Cédulas que están impresas en las Diferencias últimas de la Orden de Calatrava.

También es constante, que el Consejo de las Órdenes en su territorio, continuando el derecho de los Maestres, ha dado jurisdicción y título de villazgo á unos lugares, ha limitado la jurisdicción á otros, y á algunas villas ha concedido la tolerancia.

El ejemplo es la villa de Illana, que tenía la primera instancia antes del año 1566, en que por Cédula de 8 de Febrero el Rey D. Felipe II, Administrador General perpetuo de la Orden de Calatrava, la agregó á la Alcaldía mayor y partido de Zurita, donde estuvo hasta el año 1609, en que la villa compró á Sala, como Administrador de la Orden, la primera instancia y luego hubo pleito sobre ella en el Consejo de Órdenes entre la villa y el Marqués de Almonacid, que la compró de los acreedores de la villa.

Después de ésto concedió el Consejo de Órdenes la primera instancia á las villas de Ontoba y Moratilla, que también son de la Orden de Calatrava, sin que en estas gracias haya tenido intervención otro Tribunal.

Y otra prueba de esta jurisdicción al Consejo se saca, de que Carlos V, por Cédula dada en Barcelona y por el Consejo de Órdenes á 8 de Agosto de 1519, mandó que uno de los Alcaldes de Castilleja de la Cuesta, de la Orden de Santiago, fuese de los vecinos de Sevilla que tenían allí casas y asientos, sin embargo de una Cédula del Señor Rey Católico que ordenaba lo contrario.

Y en ninguna de estas cosas se ha entremetido la Cámara, dejando sin controversia al Consejo de las Órdenes todo el absoluto gobierno de las tierras de las dichas Órdenes.»

CONCESIONES ANTIGUAS

El Maestro de Santiago D. Vasco Rodríguez de Cornado dió la villa de Azuaga á Gonzalo Rodríguez de Cornado, su hermano, por toda su vida y la de su mujer y la de una hija, el año 1331.

El Maestre de Santiago D. Pelay Pérez Correa y la Orden, dieron por sus días á D. Hernán Yáñez de Luna la heredad de Cabefonte, año de 1248.

El Maestre D. Vasco Rodríguez de Cornado y la Orden, dieron á Juan Alfonso de Benavides, Portero mayor del Reino de León, y á D.^a Mayor Vázquez, su mujer, por los días de ambos, á Villafafila y Berruecopardo, año 1332.

La misma Orden dió el año 1308 á Diego Fernández de Orozco y Mencía Fernández, su mujer, la casa de Talamanca por sus días.

Juan García de Villandrando, Ayo del Maestre D. Fadrique, sirvió de él y de la Orden por sus días el Ventoso con sus rentas y derechos, y le tenía el año 1351.

El Maestre D. Fadrique y la Orden de Santiago dieron á don Juan Alfonso, Señor de Alburquerque y de Medellín, á Castrotorras por sus días.

García Rodríguez de Valcárcel tenía, año 1326, de la Orden de Santiago por sus días el Castillo de Coriel.

La Orden de Santiago dió por sus días á D. Juan Mathe unas casas en Burgos, y en el año 1308 las volvió á dar á Sancho Sánchez de Velasco, Justicia mayor de la Casa del Rey.

D. Juan Núñez, Maestre de Calatrava y su Orden, en el año 1337 dieron á Fernando Rodríguez Pecho, Camarero del Rey, por sus días la aldea Masanca.

D. Juan González, Maestre de Calatrava y su Orden, año 1271, dió por sus días en tenencia á Juan Jufre de Loaisa, la casa de Olmos.

D. Garci López, Maestre de Calatrava y su Orden, año 1324, dieron por sus días y de D.^a Inés, su mujer, y de Pedro Ponce, su hijo, á D. Juan Ponce de Cabrera, sobrino del Maestre D. Rodrigo, cuanto la Orden tenía en Córdoba y su término, y la aldea de Pajares.

Los bienes de cada Maestrazgo merecen, por su importancia, artículo aparte.

Obligaciones de los Maestres: sus cargas y su Consejo para administrar justicia.

Nacida de los derechos jurisdiccionales, supone la ley y la costumbre, que al sirviente del altar se le dota decorosamente de los productos de éste, del propio modo que el derecho inherente á los Maestres de administrar justicia á sus vasallos llevaba aparejada la obligación de mantener los ministros para ella necesarios.

Para esto, las Órdenes militares hicieron la distribución de sus rentas entre sus respectivos Maestres, Comendadores y Priores, llevó una de sus categorías, sus obligaciones, por lo que al Maestro se le asignó mayor porción, no sólo por la suprema dignidad, sino por el deber de reparar, guarnecer las fortalezas y de administrar la justicia á los vasallos de su orden y territorio.

Á este fin tuvo cada Maestro un Consejo, compuesto de personas doctas en ambos derechos, donde se oían, sustanciaban y determinaban los pleitos, firmando las sentencias el mismo Maestro, como en quien residía las jurisdicciones espiritual y temporal de cada Orden, sin que en sus Consejeros concurriese otra calidad que la de asesores.

Éstos tenían salario asignado en la Mesa Maestral, cuyos bienes, aunque de las Órdenes, se aplicaran, como queda dicho, á los Maestres con esta carga y con ella pasaron los Maestrazgos en administración por sus vidas á los Reyes Católicos D. Fernando y doña Isabel, los cuales conservaron en el Consejo de cada Orden los ministros que tenían los Maestres, pero en menor número de tribunales, pues sólo tuvieron uno para la de Santiago y otro para los de Calatrava y Alcántara.

Esto se puede demostrar aun incidentalmente, porque los licenciados Pedro de Santillán, Comendador de Mérida, y Pedro de Orozco, que lo era de Villahermosa en la Orden de Santiago, que los proveyó el Maestro D. Alonso de Cárdenas, siendo de su Consejo, y refrenda sus títulos Juan Collado, Comendador de Mirabel, que fué su Secretario y Contador Mayor, cuyos licen-

ciados sirvieron después á los Reyes Católicos en su Consejo de la Orden de Santiago, como lo demuestran muchos documentos.

En cuanto á los de Calatrava y Alcántara, los libros de asiento de los despachos del Consejo, que empiezan el año 1507, con varias cédulas del Rey Católico y aun en los años siguientes, en los que manda á los Contadores mayores de las Órdenes de Calatrava y Alcántara, libren á sus Presidentes y Consejeros los salarios que tenían situados en las Mesas Maestrales.

De los años 1512, 1515 y 1516 hay nóminas de la Orden de Santiago que se hacían efectivas, á manera de libramiento, con cargo á las rentas de su Mesa Maestral, los salarios que allí gozaban el Comendador mayor de Castilla, Hernando de Vega, y los oidores Dr. Nicolás Tello, Luis de Alarcón, Hernando de Barrientos y Antonio Luján, que eran Presidente y Consejeros de la dicha Orden; Miguel Pérez de Almazán y su hijo Juan, Comendadores de Veas, y que sucesivamente fueron Secretarios de la dicha Orden. En la nómina de 1514 se hace constar el pago, con cargo á la Mesa Maestral, de 300.000 maravedises al Presidente y 150.000 á cada Consejero, por salario y ayuda de costa.

Por muerte del Rey Católico entró en la administración de los Maestrazgos su nieto D. Carlos I, quien conservó los mismos ministros y salarios. Esto lo comprueban diversas cédulas originales, una de 16 de Abril de 1520, en la que hace constar su voluntad de que sean Presidente y Consejeros de Órdenes, como en tiempo del Rey su abuelo, Hernando de Vega, Comendador mayor de Castilla, y los licenciados Luis de Alarcón, Hernando de Barrientos, D. García de Padilla, Antonio de Luján y doctor Nicolás Tello, y además ordena S. M. se les abone con cargo á la Mesa Maestral, los maravedises que antes cobraban por estos oficios. Y por cédula de 6 de Marzo de 1516, se manda á los Contadores mayores libren á D. Pedro Núñez de Guzmán, Presidente de las Órdenes de Calatrava y Alcántara, los 300.000 maravedises, que con el mismo empleo gozaba el Comendador mayor, D. Gutierre de Padilla, su sucesor.

En 1520, á 10 de Mayo, quedó firmado en la Coruña el título de Presidente de las dichas dos Órdenes, vacante por falleci-

miento del Comendador mayor D. Gutierre de Padilla, al mencionado D. Pedro Núñez de Guzmán, Comendador mayor de Calatrava, que antes había servido la presidencia, y le asignaba por salario y ayuda de costa que percibía el dicho Comendador mayor D. Gutierre: «los quales mando a los Contadores mayores de las dichas Órdenes e a sus logares tenientes, que vos libren y fagan pagar este presente año a los tiempos e segund, e de la forma, e manera que se pagare, e librare a las otras personas del dicho mi Consejo, e se vos pagaba a vos residiendo en él &.»

Lo cual incluye el tiempo del Rey Católico, porque el Comendador mayor D. Gutierre de Padilla fué Presidente y Lugarteniente general de las Órdenes de Calatrava y Alcántara en toda la Administración del Rey Católico.

Por muerte de D. Pedro Núñez de Guzmán proveyó Carlos V la presidencia de las dos Órdenes en D. García de Padilla, Clavero de Calatrava, y le dió S. M. el título en Valladolid, á 1.º de Enero de 1523, en que dice: «es merced y mando que aiais y lleveis de salario en cada un año, con el dicho oficio y curso otros tantos mrs. como llevaba y se pagaban y tenian asentados en los mis libros de la dicha Orden al dicho Comendador Don Pedro Núñez de Guzmán con el dicho oficio e cargo de mi presidente de las Ordenes, los quales mando a los mis Contadores mayores de las dichas Ordenes, e a sus lugares tenientes que vos libren, e hagan pagar en cada un año a los tiempos e segun i de la forma e manera, que se librava e pagaba al dicho Comendador mayor e a los otros Presidentes del dicho mi Consejo &.»

Y las mismas palabras contienen los títulos de los demás presidentes, á saber: el que se libró en Bruselas á 25 de Enero de 1550 á D. Enrique de Toledo para presidente de la Orden de Santiago, en lugar del Conde de Osorno; otro fecho en Argentina á 18 de Septiembre de 1553, al marqués de Cortes, por muerte de D. Enrique de Toledo; otro dado en Gante á 20 de Septiembre de 1556 á D. Pedro de Córdoba, por muerte del marqués de Cortes; otro dado el año 1559 al regente D. Juan de Figueroa; otro de 18 de Julio de 1572 á D. Antonio de Padilla, en lugar de D. Fadrique Enríquez de Rivera, marqués de Villa-

nueva del Río, y otro dado en Yélvez á 9 de Enero de 1581 á D. Francisco Zapata, conde de Barajas, en lugar de D. Antonio de Padilla. Y así en todos los que se han despachado hasta hoy.

Con los ministros del Consejo ha habido la misma práctica: juzgan todos sus títulos, asignan el salario en las rentas maestras; y servirá para ejemplo el que Felipe II dió en Lisboa á 6 de Julio de 1582 al Licenciado D. Diego López de Ayala, en lugar de su compañero D. Juan de Zuazola, en la que dice Su Majestad: «Y mandamos que hayais y lleveis de quitacion salario y ayuda de costa trescientos mil maravedís en que cada un año como se dan y libran a cada uno de los otros del dicho nuestro Consejo, y se daban y debían dar al dicho D. Juan de Zuazola; los cuales mandamos a los nuestros Contadores mayores de las dichas Ordenes que os libren este presente año de 1582 en las rentas de las Mesas Maestrales de ellas cada una la tercia parte segun y como y cuando libraren a los otros del dicho nuestro Consejo, las semejantes quitaciones y ayuda de costa que de nos tienen &», que son las mismas palabras que se han puesto siempre en los otros títulos de los demás Consejeros. Cuando se agregaron para siempre los Maestrazgos á la Corona por gracia del Pontífice Adriano VI el año 1523, dejó Su Santidad á los Maestrazgos las cargas que antes tenían y tuvieron en tiempo de los maestros; y así lo declara la Bula, que está impresa en las Diferencias, permitiendo que los señores Reyes gocen los Maestrazgos.

Y como las rentas maestras están, entre otras cosas, destinadas á la Administración de justicia y manutención de sus ministros y de los Maestres pagaron siempre sus salarios, no se puede dudar que en la misma forma y modo los deben pagar los señores Reyes administradores, y que la Bula de Incorporación perpetua los impuso esta carga; juzgan de la misma suerte que los Capellanes, Gobernadores, Contadores mayores y otros oficios que gozan salarios de los Maestres, se deben satisfacer de sus rentas como carga precisa; así también los ministros deben tener la misma situación y paga, mayormente cuando la administración de justicia es tan privilegiada. Y cuando se puede decir

que la dotación del Consejo es propia y rigurosamente en las rentas maestras, como el Consejo de Inquisición la tiene en las Canonjías que goza en las iglesias de estos reinos. Y así como esta dotación de bienes espirituales no la puede S. M. percibir aunque la mande pagar de otros efectos suyos, tampoco puede librar en otra parte que en las rentas maestras las cargas de los Maestros, pues estas rentas son tan espirituales como las de las iglesias.

Cuando por los pleitos que movieron á las Órdenes sobre sus bienes y jurisdicción pareció preciso formar tesoros de qué costear aquellos gastos, y para ello se impetraron Bulas apostólicas y declaración de las cosas en que se pueden convertir los caudales de los tesoros, nunca se hizo memoria de los salarios de los ministros, porque los señores Reyes, en los Capítulos generales, sabían ser esta carga de los Mayorazgos, en que nunca hubo duda. Y así aunque los salarios de los Procuradores generales y fiscales se pagaban antes de la Mesa Maestral, Felipe II la quitó esta carga y desde su tiempo se pagan de los tesoros, por ser empleos destinados á la defensa de lo general de las Órdenes, y porque aquel Monarca introdujo en el Consejo el oficio de abogado fiscal, dándole por título del año 1562 al Licenciado Nicolás López de Sarria, no sólo para que en todas las causas civiles y criminales ejerciese el oficio de Fiscal, sino para que fuese abogado de las tres Órdenes con quien sus Procuradores generales comunicasen los negocios de ella, por lo cual los trescientos mil maravedises que Su Majestad asignó de salario á este oficio lo repartió en las Mesas Maestras y tesoros; esto es, doscientos treinta mil maravedises en las Mesas Maestras, y setenta mil en los Tesoros, por el cargo de abogado de las Órdenes. Y lo mismo declaró Su Majestad el año 1572 en el título de Fiscal del Consejo que libró en 11 de Mayo al Licenciado Gedeón de Hinojosa, caballero de la Orden de Santiago, para quien se perfeccionó aquel oficio, dándole la misma intervención y autoridad que al del Consejo Real, y dice Su Majestad:

«Y mandamos a los nuestros Contadores mayores de las dichas Ordenes y a los Tesoreros de ella que os libren y paguen

los dichos trescientos mil maravedises de salario a las plazas, y segun y como se libran y pagan los salarios del Presidente y los del dicho nuestro Consejo, etc.»

La asignación del salario de los Ministros en las rentas maestras, se consideró siempre con tal firmeza que, aunque saliesen del Consejo por ocupación temporal ó por jubilación ó por gratificación, siempre los señores Reyes mandaron pagarlos allí sus salarios. Y así se halla Cédula de Carlos V dada en Worms á 17 de Febrero de 1521, en que manda al Contador mayor de la Orden de Santiago, libre desde aquel día el salario de Consejero de Órdenes al Licenciado Rodrigo Ronquillo, Alcalde de su Casa y Corte, á quien con retención de la vara había Su Majestad recibido en dicho Consejo. Otra Cédula dada en Bruselas á 25 de Noviembre de 1543, en que ordena Su Majestad al Contador mayor de Alcántara libre cada año al Licenciado Juan Sarmiento, Comendador de la Valtundera, los doscientos mil maravedises que gozaba por Consejero de Órdenes, sin embargo de que tenía licencia para irse á su casa en atención á lo mucho que había servido y á su ancianidad y poca salud. Y cuatro años antes hizo Su Majestad la misma gracia al Licenciado Antonio Luján, Comendador de la Cámara de los Privilegios; y por Cédula fechada en Burgos á 2 de Julio de 1542, manda al Contador mayor que le libre en toda su vida que gozaba, de salario y ayuda de costa en las Mesas Maestras como Consejero de Órdenes, por lo que había servido á Su Majestad en las Órdenes y al Rey Católico su abuelo. Y por otra Cédula de 7 de Junio de 1554, manda Su Majestad al Contador mayor que, sin embargo de que el Licenciado Pedrosa, del Consejo de Órdenes, estaba proveído para el Real le librase el salario que gozaba por aquel puesto, mientras Su Majestad nombraba otro en su lugar. Por otra Cédula de 2 de Septiembre de 1564, mandó Su Majestad que se hiciese lo mismo con el Licenciado Fuenmayor, del Consejo de Órdenes, que estaba promovido al Real.

Y por la nómina de la Orden de Alcántara del año 1574, consta que el Doctor Gonzalo Pérez de Rivadeneira, del Consejo de Órdenes, y Comendador del Peso real de Valencia, se retiró

á su casa por sus años y achaques, y que Su Majestad le conservó los trescientos mil maravedises que con la plaza gozaba en las Mesas Maestrales, y tuvo por bien, que si le sobreviviese Doña María de Aguirre, su mujer, gozara en cada un año sesenta mil maravedises. Y de esta misma forma hay otras muchas cédulas y mercedes que los señores Reyes han hecho á Ministros jubilados, sus viudas é hijos, considerando que la gratificación de los servicios hechos en el Consejo, se debe hacer en las rentas de la Mesa Maestral.

Y que esta sea su principal carga y que no pertenezca á los otros bienes de las Órdenes, se saca, no sólo de cuanto va referido, sino de que luego que Felipe II apartó de los Procuradores generales y fiscales la parte que ejercían del empleo de Fiscal, y creó Fiscal propio suyo, hizo pasar los sueldos de los Procuradores y Fiscales á los tesoros, y asignó el del Fiscal en las Mesas Maestrales para que cada uno pagase á quien le servía. Y cuando el mismo Monarca consiguió la Bula para formar la Junta apostólica y concordar los pleitos que había entre los Ordinarios y las Órdenes, nombró sólo para ella á los Licenciados Bohorques, del Consejo Real; Antonio González, del de Indias, y Francisco de Albornoz, del de Órdenes; y como por Cédula de 11 de Abril de 1587 los asignó el salario de veinte mil maravedises á cada uno, no quiso que se pagase de las Mesas Maestrales, sino de los tesoros, porque eran las Órdenes principalmente interesadas en lo que se trataba en aquella junta.

La diferencia de los tiempos ha hecho que los salarios de los ministros del Consejo se aumenten á cuatrocientos mil maravedises en las Mesas Maestrales; ciento treinta y seis mil, también en ellas, para la casa y aposento, por no caber esta cantidad en Penas de Cámara; cien mil maravedises en la nómina de los Consejos, y el resto en la Junta de la Caballería. Y aunque se podrá decir que parte de esto se paga de rentas extrañas de los Maestrazgos y que no están obligados á ello, si bien se repara, sólo los cien mil maravedises de la nómina son ajenos de las rentas del Maestro, porque lo demás todo le pertenece ó por Penas de Cámara ó por las Medias Lanzas, Montado y Galeras de que se

compone la Junta de la Caballería. Y así el crecimiento que los señores Reyes hicieron al salario de sus ministros de Órdenes, siempre quedó incluído en rentas pertenecientes á las dignidades Maestrales; y la porción de la nómina se debe considerar alivio de ellas, para que quede algún hueco para las otras cargas.

Y es muy de considerar que todos los otros ministros subalternos que tienen salario del Rey Maestro y hoy le cobran de la Mesa Maestral, es por mudanza y nueva situación, respecto de faltar caudales en Penas de Cámara y otras bolsas donde estaba situado; pero á los ministros del Consejo siempre se pagó en la Mesa Maestral, con privilegio y antelación á todo lo situado en sus rentas, como Tenencias, Gobernadores, Curas, Capellanes y los demás que allí tienen limosnas y mercedes.»

De los Secretarios de Órdenes.

La importancia que desde su origen tuvo el cargo de Secretario del Consejo de las Órdenes, exige dar una ligera idea de sus atribuciones, ciñéndonos al texto de las consultas hechas tanto por Su Majestad como por aquel alto tribunal.

No de otro modo puede comprenderse las funciones de esta Secretaría, equiparadas por sus facultades á las del Despacho.

En 1701 hubo sus dudas y también se suscitaron competencias originando que se expidiera un Real decreto pidiendo noticias de la creación de tan importante cargo y de las diversas facultades que tuvo en el transcurso de los tiempos. Dicho decreto de Su Majestad, y la respuesta del Real Consejo de las Órdenes, decían así:

«Por lo que conviene hallarme con noticia individual de los Secretarios de ejercicio de mis Consejos, Juntas y Tribunales, de sus oficiales y dependientes, se dará por ese Consejo de Órdenes la que convenga para que se forme una relación distinta en que se exprese, por la serie de los tiempos, la creación de los Secretarios de ese Consejo: los Contadores y Oficiales del número y supernumerarios; qué sueldo de pie fijo goza cada uno

y lo que se les ha aumentado; por qué motivos y en qué tiempos; lo que al presente perciben, con distinción de lo que es salario, casa-aposento, propinas y luminarias, ayudas de costas, pensiones, gajes con el título de Secretario y demás atenciones y derechos que en cualquier forma se pagan y perciben de los Despachos, así los jefes como sus oficiales, y en qué efectos y caudales los tienen situados; cuya relación se pondrá luego en mis manos.—En Buen Retiro á 11 de Marzo de 1701.—Al Marqués de Santillán.»

Respuesta.

«La Secretaría de Órdenes es tan antigua como los Maestrazgos, y así como las Órdenes mismas, porque cada Maestre tenía su Secretario que refrendaba las gracias que hacía, como consta de muchos Títulos suyos y últimamente de uno del Maestre Don Alonso de Cárdenas, fechado en Écija á 30 de Junio de 1483, en que hace merced de la Encomienda de Monastero á Juan de Céspedes, Caballero de la Orden de Santiago, cuya refrendación dice: «Yo Juan Collado, Comendador de Miravel, Secretario del Maestre, mi señor, la fice escribir por su mandato.»

Después fué Secretario del mismo Maestre el Comendador Juan de la Parra, de quien están refrendados varios títulos. Y como por muerte de Don Alonso de Cárdenas tomasen los Reyes Católicos la Administración del Maestrazgo de Santiago, conservaron al dicho Juan de la Parra la Secretaría de él. Después fueron aquellos Príncipes Administradores de los otros Maestrazgos de Calatrava y Alcántara, y fueron para ellos otro Secretario, respecto de que aunque el Consejo de las Órdenes era todo uno, tenía dos Presidentes, y los hubo hasta el reinado de Felipe II, uno por la Orden de Santiago con aquel hábito, y otro para Calatrava y Alcántara con el hábito de Calatrava.

El Secretario que los Reyes nombraron para Santiago fué Miguel Pérez de Almazán, Señor de la villa de Maella, Comendador de Beas y Trece de Santiago, á quien el año 1508 mandan sus Altezas en Cédula particular que refrende los Títulos de hábitos de Santiago de D. García de Villa-Real y D. Juan de Are-

llano, sin embargo de no haber dado cierta información que era necesaria.

Había ya muerto Miguel Pérez de Almazán en 25 de Abril de 1514, como parece por Cédula de este día refrendada por Lope Conchillos, Comendador de Mon Real, Secretario del Rey Católico y de su Consejo: el cual no por esto era Secretario de las Órdenes, sino uno de los Secretarios de Estado que despachaban con el Rey, y por ausencia del Secretario en propiedad refrendaban todas las Cédulas y Títulos que el Consejo enviaba á la firma de S. M.

Así hallamos que ya el año 1507 refrendaba el mismo Lope Conchillos; en 1514, refrendaba Pedro Quintanar, Comendador de Almendralejo; en 1516, Martín Muxica, Comendador de Villamayor; en 1519, Francisco de los Cobos, Comendador de Bastimentos, primer Secretario de Estado; en 1552, Francisco de Eraso, Comendador de Moratalaz, de la Orden de Calatrava, y en todos estos años había Secretario de Órdenes en propiedad, pero estaba ausente. Y estos Secretarios no refrendaban como hoy el del despacho, pues ponían siempre por *mandado de S. M.*, que es lo que el Secretario del Despacho omite.

Por muerte de Miguel Pérez de Almazán dió el Rey Católico la Secretaría de la Orden de Santiago á Juan Pérez de Almazán, su hijo, Señor de Maella, Comendador de Beas, según parece por Cédula de 22 de Junio de 1515, en que manda al Contador mayor de la Orden de Santiago, libre aquel año á Juan Pérez de Almazán, Secretario de la Orden, los sesenta mil maravedises que por este oficio tenía sentados en los libros de ella.

Después, en 10 de Noviembre de 1516, dió S. M. el oficio de Secretario de la Orden de Santiago, que antes tenía Juan Pérez de Almazán, al Licenciado George de Baracaldo. Pero como éste era Secretario y favorecido del Cardenal D. Fr. Francisco Jiménez de Cisneros, Gobernador de estos Reinos y de las Órdenes, luego que el Cardenal murió restituyó S. M. la Secretaría á Juan Pérez de Almazán, como parece por Cédula de 20 de Marzo de 1518, y desde este año hasta el de 1542 consta por las nóminas que era Secretario el dicho Juan Pérez.

Por su muerte dió Carlos V la Secretaría á Juan Vázquez de Molina, Comendador de Guadalcanal y Trece de Santiago, como consta por nóminas, hasta el año 1554; y el Rey D. Felipe II, en Bruselas, á 24 de 1557, dió título de Secretario de la Orden de Santiago, como lo había sido con el Emperador, su padre, al dicho Juan Vázquez de Molina, para que refrende las Cédulas de firma de S. M. despachadas por el Consejo de las Órdenes, y le da facultad para nombrar Teniente, que use por él en dicho Consejo, y que le pueda remover á su voluntad.

Por las Órdenes de Calatrava y Alcántara era Secretario Don Francisco de los Cobos, Comendador de León, Adelantado de Cazorla; y el Emperador dió la Secretaría, por su muerte, á Frey Alonso de Idiaquez, Caballero de la Orden de Calatrava, cuyo título se despachó en Madrid, á 2 de Diciembre de 1534, el cual fué Comendador de Alcolea en la dicha Orden y Secretario de Estado de S. M.

Por muerte de Alonso Idiaquez, D. Felipe II, en Bruselas, á 13 de Abril de 1556, dió la Secretaría de las dichas Órdenes de Calatrava y Alcántara á Francisco de Eraso, su Secretario, después Comendador de Moratalaz y señor de Mohernando y Humanes, el cual, como se dirá después, era Secretario el año 1564.

Martín de Gaztelu, Caballero de la Orden de Alcántara en los años 1577 y 1580, como consta por las nóminas; pero no sabemos si tuvo ambas Secretarías en fuerza de la unión que D. Felipe II hizo de ellas, como de las dos Presidencias.

Francisco González de Heredia fué Secretario de las Órdenes, por título de 6 de Enero de 1588, y en su tiempo se dió la instrucción para servir la Secretaría, con que no hay duda que era ya de todas tres Órdenes, logrando ser Comendador de la Puebla, en la Orden de Alcántara.

Los escribanos de Cámara del Consejo fueron dos siempre, uno para Santiago y otro para Calatrava y Alcántara, y los nombraban los Secretarios y ejercían por ellos en el Consejo, como consta en Santiago por el título del año 1557, á Juan Vázquez de Molina, que le concede facultad para nombrar Teniente, removerle y quitarle; y esto era porque el Secretario no concurría

en el Consejo ni hacía otra cosa que refrendar las Cédulas firmadas del Rey. Todo lo demás lo hacían en su nombre los escribanos de Cámara, los cuales eran escribanos examinados, y daban fe y testimonio como tales.

Los escribanos de Cámara de Santiago fueron Sancho de Paz, Alcaide de las Casas Maestrales de Llerena, al cual se halla en las nóminas desde el año 1508 hasta el de 1541, librándosele veinticuatro mil maravedises de salario y quince mil maravedises y cincuenta fanegas de trigo de ayuda de costa. Después fué escribano de Cámara Francisco Guerrero, Alcaide de las dehesas de Covillana, que está en las nóminas de 1553 y 56, y los años 1578 y 1581 era escribano de Cámara Domingo Pérez Idiáquez, escribano real, que, como los antecedentes, se llamaba y era llamado Secretario del Consejo de las Órdenes, como teniente de Secretaría.

Para las Órdenes de Calatrava y Alcántara era escribano de Cámara antes del año 1507 Garci Sánchez de las Quantas, á quien este año se mandó enviase al Consejo los autos ante él hechos sobre la disposición del Maestre de Alcántara D. Juan de Zúñiga.

El año 1510 era Lugarteniente de Secretario de las Órdenes de Calatrava y Alcántara Juan Tello, y se le libra salario en las nóminas de ambas Órdenes hasta el año 1527 treinta mil maravedises por Calatrava y quince mil por Alcántara, y diez mil maravedises y treinta fanegas de trigo de ayuda de costa. Hábiale nombrado Teniente el Secretario Alonso Idiáquez, y como éste nombrase después á Dionisio de Samano, Carlos V, por Cédula de 22 de Julio de 1538 le mandó pagar los dichos cuarenta y cinco mil maravedises de salario y diez mil maravedises y treinta fanegas de trigo de ayuda de costa en cada un año.

Después nombró Alonso de Idiáquez, por su muerte, á Juan de Paredes, y Carlos V, en Cédula dada en Barcelona á 20 de Noviembre de 1542, manda que á éste que servía de Lugarteniente de Secretario del Consejo por nombramiento del Comendador Secretario se le pague el salario, como antes se hizo con Juan Tello, Teniente secretario del dicho Alonso Idiáquez; y en Mon-

zón, á 3 de Agosto de 1547, manda S. M. que el dicho Juan de Paredes continuase desempeñando el cargo, por defunción de Idiáquez, hasta que S. M. proveía la vacante. El Secretario Francisco Eraso nombró también al dicho Juan de Paredes, recibiendo de él por esta causa cierta cantidad en cada año; pero D. Felipe II quiso que no pasase así, y por Cédula dada en Monzón á 22 de Enero de 1564, manda que Juan de Paredes, que servía el oficio de Secretario del Consejo de Calatrava y Alcántara, sirva de allí adelante el dicho oficio libremente, sin dar al referido Eraso cosa alguna de las que estaba obligado por asiento tomado entre los dos; por cuanto la voluntad de S. M. era que no se arrendasen los oficios de las escribanías del Consejo, y para ello había dado cierta Cédula.

En esta forma tomó S. M. en sí la nominación de los escribanos de Cámara del Consejo para Calatrava y Alcántara á Diego de Paredes Briviesca, por suplicación de Juan de Paredes, su padre, uno de los escribanos de Cámara de dicho Consejo, y que hacía treinta y cuatro años que servía aquel oficio.

Este Diego de Paredes fué promovido á la Tesorería de México; y D. Felipe III en Ventosilla, á 17 de Octubre de 1602, nombró en su lugar á Francisco de Oyos, el cual perpetuó luego en su familia la escribanía de Calatrava y Alcántara, que han tenido después de él D. Antonio de Oyos, su hijo, Caballero de la Orden de Santiago, D. Antonio de Oyos y Rojas, su nieto, Caballero de la Orden de Calatrava, y hoy la posee D. Gaspar de Oyos, su biznieto, Caballero de la misma Orden.—Madrid, Marzo de 1701.»

Desmembración y venta de bienes de las Órdenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara, hechas por los Reyes D. Carlos I y D. Felipe II, y cuyas ventas se pagaron en juros de renta anual en maravedises.

«Para tomar el Rey resolución en una dependencia, se ha servido S. M. resolver que V. S. informe hasta en qué cantidad tu-

vieron Breve y facultad los señores Reyes D. Carlos I y su hijo D. Felipe II para enajenar bienes de las Órdenes militares, y que á este fin reconozca V. S. los Breves que hubiere sobre este punto y las Memorias de las enajenaciones que se hicieron en virtud de los expresados Breves y hasta en qué cantidad, con la noticia más individual que V. S. tuviere y la brevedad que le fuere posible.

Particípelo á V. S. de orden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años como deseo. Palacio, 5 de Enero de 1718.—D. Joseph Rodrigo.—Sr. D. Luis de Salazar».

INFORME DE DON LUIS DE SALAZAR Á DON JOSEPH RODRIGO,
SECRETARIO DEL DESPACHO

«Señor mío: La orden de S. M. que contiene el papel de V. S. de 5 del corriente, no puedo ejecutar con la puntualidad que quisiera porque no he visto todos los instrumentos de que debe sacarse la relación que S. M. desea. En las Contadurías Mayores, y de Encomiendas de las tres Órdenes se hallará, sin duda, mejor razón que la que yo pudiera dar, y más comprensiva y puntual será la que dieren los Contadores de la razón, porque en ellos paran todos los instrumentos de las tasaciones, desmembraciones y ventas de tierras de las Órdenes hechas por los señores Reyes Carlos V y Felipe II; pero, sin embargo, por si sirviere de algo lo que mi curiosidad ha recogido en esta materia, pongo en mano de V. S. el papel adjunto en que sin grande averiguación conocerá V. S. que los señores Reyes excedieron la facultad de las Bulas pontificias vendiendo mucho más de lo que ellas permiten. Por esta causa, el señor Rey D. Felipe III no se atrevió á vender cosa alguna de las Órdenes y ganó nueva Bula para imponer ciento veinte mil ducados de renta sobre las Mesas Maestrales, lo cual no hubiera hecho si no estuviesen enteramente cumplidas las facultades pontificias que lograron los señores Reyes su padre y su abuelo. Y después en los grandes ahogos que padeció la monarquía en tiempo de los señores Reyes Felipe IV y Carlos II, no se hubiera empeñado tanto el Real patrimonio si hubiese aún algo que enajenar de las Órdenes.

Fuera de esto, los mismos señores Reyes que usaron de aquellas facultades acabaron con escrúpulo de haberlas ejecutado, y por cláusula expresa de sus testamentos mandaron volver á las Órdenes los bienes enajenados pagando á los compradores el precio que por ellas dieron; y, aunque no se expresa allí la razón del escrúpulo, temo que sea por no haber cumplido las condiciones con que se concedieron aquellas gracias, y especialmente la de construir á cada Orden un convento en África—idea del Rey Católico—para que allí tomasen los hábitos, profesasen y residiesen los Caballeros cumpliendo con su instituto de pelear contra los enemigos de la fe. Pudo también nacer el escrúpulo de que la recompensa de lo enajenado no permanecía en las Rentas Reales, como las Bulas disponen, pues aunque se dieron en la renta de la Seda del Reino de Granada, como aquélla bajó, no cupieron los juros que no tenían cabimiento, sin reparar en la contravención de las Bulas, hasta que pasando á la Mesa Maestral de Alcántara los ocho mil doscientos cincuenta y dos maravedises que la Encomienda de la Magdalena tenía en Sedas de Granada, se advirtió que no era recompensa la de la Mesa Maestral; y el señor Rey D. Felipe II, por Cédula dada en San Lorenzo á 6 de Julio de 1598, declaró que aquella equivalencia ó mudanza no había de ser perpetua, sino mientras cupiesen los juros en la renta de Sedas, y que así se entendiese con todas las Encomiendas de las tres Órdenes cuya recompensa no cabía en las Sedas de Granada, que ya importaba seis quentos ciento trece mil novecientos setenta y tres maravedises, y S. M., por Cédula de 22 de Marzo de 1596 había mandado pagarlos de las Yervas de las Mesas Maestrales.

Así expresó el mismo Monarca que hizo mayores enajenaciones, que las Bulas que se las permitieron no estaban verdaderamente cumplidas; y sobre lo que entonces se observó, ocurre hoy, que habiendo decaído más la renta de Seda son muy pocos los juros de recompensas que en ella tienen cabimiento, por lo cual diariamente se mandan pagar de las rentas Maestrales; por lo que las Órdenes están casi sin recompensa de todo lo mucho que de ellas se desmembró y vendió.

A todo esto se debe añadir que hay muchas cosas en que las Órdenes están agraviadas, como son: en Santiago, las Encomiendas de Alpajes y Lorqui, agregadas al sitio de Aranjuez, sin recompensa; y en Calatrava las Encomiendas de Otos y Ateca, cuya recompensa se sacó de la Mesa Maestral, debiendo ser del Patrimonio Real.

Y si después entrásemos en la consideración de las tasaciones que se hicieron para desmembrar y vender las tierras de las Órdenes, no sé si nacieron nuevos escrúpulos, pues por la venta de la Encomienda de Zorita, de que ha veintinueve años que soy Comendador, consta que la fanega de trigo se estimó en dos reales, y la de cebada en uno, y esto el año 1565 en que había en España más dinero que hoy.

Con estas ó mayores consideraciones, aunque este negocio se ha movido varias veces nunca se ha tomado resolución en él, temiendo justamente que cualquier averiguación deje gravadas la justificación de los Reyes pasados. Y si yo fuese capaz de dar dictamen seguiría éste, para no inquietar con escrúpulos la delicadísima conciencia del Rey en una cosa ya olvidada, y de que ni las Órdenes en general ni los Comendadores en particular hacen memoria. Guarde Dios á V. S. muchos años que deseo.» Madrid y Enero de 1718.—D. Luis de Salazar.

Relación de lo que los señores Reyes Carlos V y Felipe II desmembraron de las Órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, y vendieron en virtud de las Bulas de Clemente VII y Paulo III.

DE LA ORDEN DE SANTIAGO

La villa del Almendralejo, que formaba la Encomienda de este título, á cuyo Comendador se dió por D. Felipe II, en recompensa, dos juros, hoy situados en Yervas de Calatrava, y de renta en mrs. anual de.	478.846
La villa de Aguilarejo, el Comendador recibió de	

D. Felipe II, en recompensa, un juro, hoy situada en Yervas de Calatrava, de renta en mrs. anual de.	177.939
La villa de Bedmar y mitad de en Cañena, por la que indemnizaron á la Encomienda los señores Carlos V y su hijo D. Felipe, en dos juros, de mrs. de renta.....	190.781
La villa de Castilleja de la Cuesta, en cuya recompensa dió D. Carlos V un juro en la renta de Sedas de Granada, en mrs. de renta anual	72.000
La villa de Estepa y otras que comprendía aquella Encomienda, compró el primer Marqués de Laula ó Aula, genovés, en 12 de Agosto de 1559, mediante precio de doscientos seis millones doscientos cincuenta mil maravedises, equivalentes á quinientos cincuenta mil ducados, y años después su nieto, el 2.º Marqués de Estepa, adquirió con la dote de su esposa D.ª María Fernández de Córdoba, las alcabalas, en precio de treinta y cuatro millones capital de mrs.; y en recompensa dió D. Felipe II al Comendador un juro en Sedas de Granada, que hoy no cabe, y cuya renta anual era mrs.	1.282.486
Las villas de Extremera y Valdaracete, que eran de la Encomienda de Extremera, y en su recompensa se dieron por D. Felipe II, al Comendador, 250.000 mrs. de juro, y á la Mesa Maestral, por lo que tenía en aquella villa, 300.000 mrs. de juro, total en renta.....	550.000
Las villas de Enguera y diferentes lugares del Reino de Valencia, que formaban aquella Encomienda, se dió por D. Felipe II, en recompensa, un juro, situado en Seda de Granada, que hoy se paga en Yervas de Santiago, por mrs.....	177.067
De la Encomienda de Guadalcanal vendió S. M. Felipe II ciertas rentas y derechos, por lo cual dió á su Comendador un juro, situado en las Alcabalas de Huete, en mrs. de renta 193.285 y á la Mesa Maestral, de 539.948 mrs.....	733.233
La villa de Huélamo, que compró D. Diego de Zúñiga, Abad de Parraces, á D. Carlos V, y por ella goza el Comendador Mayor, en recompensa, un	

juero en Sedas de Granada, por mrs. de renta	186.750
La villa de Lobón, á cuyo Comendador dió D. Carlos V, en recompensa, un juero en Sedas de Granada, por mrs. de renta	259.014
La villa de Medina de las Torres, por la que dió D. Felipe II, á su Comendador, un juero en Sedas de Granada, de renta en mrs.	979.597
La villa de Monesterio, que vendió D. Felipe II á un súbdito genovés, y se dió á su Comendador un juero de merced, que hoy se paga en Yervas de Calatrava, en mrs. de renta.	775.847
La villa de Montemolín, que vendió Felipe II á un Espínola, génoves, dándosele al Comendador, por recompensa, un juero de la Seda de Granada, en renta de mrs	668.488
La villa de Mohernando y sus lugares Umanes, Robledillo, Jerez, el Canal y otros, que vendieron por D. Carlos V al Secretario Francisco de Eraso, y se dió á la Encomienda un juero de mrs	547.209
Y al Conde de Paredes, que era su Comendador, mrs. de merced, de <i>por vida</i>	459.291
La villa del Montijo y rentas de su Encomienda la enajenó D. Carlos V, dándole á su Comendador y á la Mesa Maestral, un juero en Sedas de Granada de 410.714 de renta en mrs. Hoy tiene allí esta Encomienda mrs. de juero anual	470.000
La villa de Mora, en cuya recompensa dió D. Felipe II á su Comendador un juero situado en las rentas de la Seda de Granada, de	324.517
La villa de Mures y Benazuza, en el Reino de Sevilla, por las que D. Carlos V indemnizó á su Comendador con un juero en Sedas de Granada, de mrs.	139.387
Las villas de Oreja, Colmenar y Noblejas, que se vendieron á D. Diego de Cárdenas, primer Duque de Maqueda, por D. Carlos V, y en recompensa goza el Comendador un juero en Sedas de Granada, de mrs. de renta	561.375
La villa de Paracuellos, dehesas y términos de Viñuelas, Belvis y Palacios, que vendió Carlos V, y	

cuyo Comendador goza por recompensa un juro en Sedas de Granada de mrs. 711.246, y la Mesa Maestral otro de 3.588, de renta	714.834
La villa de Calzadilla, provincia de León, vendió D. Felipe II, dando al Comendador en recompensa un juro, hoy situado en Yervas de Calatrava, por mrs. de renta	583.315
Las villas de Castroverde, Cerrato y Pozuelo de Campos, que eran de la Encomienda de Castroverde, las vendió Carlos V, dando en recompensa al Comendador un juro en Sedas de Granada, por mrs. de renta.	101.000
De la Encomienda de Caravaca unas salinas, por las cuales dió S. M. D. Felipe II, al Comendador, 9.000 mrs. de juro, situado en ellas. El Puerto de Caravaca y su Portazgo, por el que se dió al Comendador un juro de 200.000 mrs. de renta en 4 de Octubre de 1585, y otro de 58.800 por otros bienes, según privilegio de 20 de Mayo de 1573.	267.000
La villa de Tafila, que era de la Encomienda de Castro Toraf, la vendió Carlos V, y por la que en 1541 se dió al Comendador un juro en Sedas de Granada, por mrs. de renta	104.241
De la Encomienda de Segura vendió el Emperador la dehesa de Bujaharoza, y por ella dió en recompensa un juro en Sedas de Granada de	106.013
Y también tomó S. M. Imperial las salinas de la villa de Hornos, y por ellas, y con ellas mismas, dió al Comendador mrs de juro	80.000
De la Encomienda de Socobos tomó S. M. D. Carlos V las Salinas, y por ellas dió un juro de mrs.	112.500
De la Encomienda de Villoria vendió S. M. D. Carlos V los Diezmos de Villa-Manrique y la dehesa de Castillo, y por ellos dió al Comendador un juro en Yervas de Calatrava, de mrs. de renta	69.068
De la Encomienda de Villa Rubia tomó S. M. D. Felipe II, la dehesa y Azeñas de Valdajas para agregarlo á Aranjuez, y dió al Comendador, en recompensa, un juro en Yervas de Santiago, por mrs. de renta	364.247

La Encomienda de Lorquí la aplicó D. Felipe II el año 1567 á la Fábrica de la Capilla de Aranjuez, y la goza sin que se haya dado recompensa.	
De la Encomienda Mayor de León vendió D. Felipe II las dehesas de la Mota y Pozarralejo, y por ellas dió al Comendador un juro en Sedas de Granada, de renta en mrs	335.157
De la Encomienda de Mérida vendió D. Felipe II los Diezmos de la Puebla de la Calzada, y por ellas dió al Comendador, sobre Yervas de Alcántara, un juro de renta en mrs.	66.000
De la Encomienda de Montánchez sacó D. Carlos V, el año 1552, la villa de Valdefuentes, y la vendió. También vendió la villa de Villa-Manrique de Tajo, que era de la Mesa Maestral y los Diezmos del Comendador de Villoria.	
Vendió S. M. D. Carlos V, al Conde de Gelbes, la villa de Villanueva de Alislar con los términos de Torrehermosa y el Almuédano, en el Reino de Sevilla, y dió en recompensa un juro de renta en mrs	119.228
Vendió el Rey D. Carlos las villas de Guaza y Valtanas á D. Pedro de Zúñiga, dando en recompensa un juro de renta en mrs	123.946
Vendió el mismo S. M. D. Carlos la villa de Benamejí al Mariscal Diego de Bernuí, y dió por ella á la Mesa Maestral un juro de renta en mrs.	209.310
Vendió asimismo S. M. D. Carlos las villas de Pinel y Villalar.	
Vendió el dicho monarca la villa de la Zarza y su término, y dió por ella en recompensa un juro de renta en mrs	69.503
Vendió aquel Emperador ciertas rentas en las villas de Guadalcanal y Mohernando.	
Agregó S. M. al Sitio de Aranjuez la Encomienda de Alpages, sin dar recompensa.	
Vendió también la villa de la Torre de Juan Abad.	
De las Encomiendas de Azuaga y Reina vendió Su Majestad D. Felipe II, las villas de Berlanga y Valverde, sus jurisdicciones y Diezmos á la mar-	

quesa de Villanueva del Río, en 15 de Marzo del año 1590.

Arrojan la suma de las cifras antedichas en este documento, respecto á esta Orden de Santiago, copiado literalmente, la suma de mrs. por satisfacer, con cargo á las Rentas reales.

Total de indemnizaciones de mrs. de renta en juros. 11.999.898

DE LA ORDEN DE CALATRAVA

Tomó S. M. D. Carlos V la Encomienda de Otos y Aceca para incorporarlas en el sitio de Aranjuez, y debiendo dar la recompensa en la Hacienda real la dió de la Mesa Maestral, formando con los bienes de aquélla las Encomiendas del Moral y Bolaños.

Vendió las villas de Pastrana, Escopete y Saiatón, que eran de la Mesa Maestral y Clavería de Calatrava, y dió D. Carlos V á la primera un juro de renta en mrs. de.....

99.110

Y á la segunda, otro de.....

8.629

La villa de Valenzuela, que era de la Encomienda de Almagro y Mesa Maestral, la vendió D. Carlos V, que dió en recompensa al Comendador un juro en Sedas de Granada, de renta en mrs.....

9.801

Otro á la Mesa Maestral de.....

136.632

Y otro á la Clavería de.....

6.356

Vendió D. Carlos V el término de Aldovera, por el cual dió á la Mesa Maestral un juro de mrs.....

5.742

La villa de Picón, la vendió también el Emperador, y por ella dió en recompensa á la Mesa Maestral, un juro de mrs.....

18.064

Y á la Encomienda de Alcolea, otro de.....

28.125

Y no dió recompensa de las minucias, sobre que hay pleito con S. M.

El lugar de Muñico y ciertas rentas en tierra de Ávila lo vendió D. Carlos V, dando por todo á la Mesa Maestral un juro de mrs.....

151.405

La villa de Escariche, que por ella dió D. Carlos V á la Mesa Maestral un juro de mrs.....

4.288

A la Clavería, otro de.....	299
La villa de la Puente del Congosto y otras rentas en ciertos lugares de tierra de Avila, la vendió el Emperador, y dió por todo á la Mesa Maestral un juro de mrs.....	259.337
La villa de Valde-Concha, y por ella dió Carlos V á la Mesa Maestral un juro de mrs.....	6.902
Las villas de Auñón y Berlinches y las dehesas Acequilla y Casa-Sola, que eran de la Encomienda de Auñón, y por todo dió D. Felipe II al Comendador un juro en Sedas de Granada, de mrs. de renta.....	210.930
La Encomienda de Almoguera, que se componía de las villas de Almoguera, Albares, Brea el Pozo, Mazuecos, Driebes y Fuentenovilla, y por todo dió D. Carlos V al Comendador un juro de mrs. de renta.....	86.653
De la Encomienda de Carrión se vendieron algunos bienes, y por ellos dió Felipe II, en 30 de Junio de 1578, un juro sobre la renta de la Seda de Granada, de mrs. de renta.....	10.676
De la Encomienda de las Casas de Sevilla y Niebla vendió S. M. una de las villas, dando en recompensa, el año 1575, un juro de mrs. de renta de.....	49.491
El Rey D. Felipe II vendió al Cardenal Silíceo la Encomienda de Fuente del Emperador, y por ella le dió en recompensa un juro sobre la Seda de Granada, para gozarla desde 1.º de Enero de 1564, de mrs. anuales.....	500.000
Al mismo Arzobispo Silíceo y á su Colegio de las Doncellas, vendió D. Felipe II la Encomienda de Guadalerzas, y por ella se recompensó con un juro sobre las Sedas de Granada, por mrs. de renta anual.....	400.000
De la Encomienda de Herrera se enajenaron bienes, y se recompensó, el 30 de Junio de 1578, por D. Felipe II, con un juro en Sedas de Granada por mrs. de renta anual de.....	64.984
Toda la Encomienda de Huerta de Valde-Carábanos la vendió D. Carlos V, dando un juro en Sedas de	

Granada por mrs. anuales de renta de.....	101.362
Las villas de Malagón, Hernán-Caballero y la Porcuna, que eran de la Encomienda de Malagón, fueron vendidas por D. Carlos V, y dió por ellas al Comendador un juro sobre Sedas de Granada de mrs. de renta.....	367.688
A la Clavería, otro de.....	67.500
A la Encomienda mayor, otro de.....	254
Y á la Mesa Maestral, otro de.....	49.480
Vendió D. Felipe II la Encomienda de Moratalaz, y por ella indemnizó, en 15 de Marzo de 1574, con un juro, que hoy está situado en Yervas de Calatrava, de mrs. de renta anual de.....	308.486
De la Encomienda mayor de Calatrava vendió Su Majestad ciertos bienes en Villa Rubia, y por ellos le dió, en 30 de Junio de 1578, un juro de 712 y otro de 363, distinto del que se dice arriba recibió por lo que tenía en Malagón, de mrs.....	1.075
De la Clavería vendieron SS. MM. D. Carlos y Don Felipe lo que tenían en Malagón, Pastrana y otros lugares que enajenó en el término de Zorita, y por esto se dió en recompensa un juro sobre Seda de Granada: la data del último privilegio de estos juros es en 10 de Mayo de 1582, y por mrs. de renta.....	83.778
Vendió D. Felipe II la villa de Piedrabuena, del Campo de Calatrava, y las rentas que tenía en la villa de Luciana, y por todo dió al Comendador de Piedrabuena, el año 1570, un juro de mrs.....	401.000
Vendió el Emperador D. Carlos V las villas del Viso y Santa Cruz, que eran de la Encomienda del Viso, y por ellas dió al Comendador, maravedís de juro desde 1.º de Enero de 1539.....	380.450
Y á la Mesa Maestral otro juro de.....	34.186
Vendió las villas de Torres y Cañena, en el Reino de Jaén, y por ellas dió D. Carlos V al Comendador un juro de renta sobre la Seda de Granada de mrs.....	287.175
Vendió D. Felipe II la villa de Valdepeñas al Marqués de Santa Cruz, y por ella dió al Comendador	

un juro en Sedas de Granada por privilegio de 10 de Mayo de 1582, de mrs.....	34.000
Vendió D. Carlos V la villa de Villafranca, y por ella dió al Comendador un juro en Sedas de Granada desde 1.º de Enero de 1549, de mrs.....	436.525
Vendió el Emperador, Villarrubia de los Ojos, Campo de Calatrava, y por ella dió al Comendador un juro en 1.º de Enero de 1552 de mrs.....	205.535 1/2
La villa de Ximena y heredamiento de Recena, partido de Martos, la vendió D. Carlos V, dándole en recompensa al Comendador un juro desde 1.º de Enero de 1548, de mrs.....	337.500
Vendió las villas de Zorita y Absalate y lo que el Comendador de Zorita tenía en las villas de Escariche, Valdeconcha, Pastrana, Escopete, Sayaton, Almoguera, Albares, Brea, El Pozo, Drieves, Mazuecos, Aldovera y Fuentenovilla, y por todo dió D. Felipe II al Comendador, por privilegio de 22 de Marzo de 1566, un juro de mrs.....	68.147
Y antes en cinco juros, mrs.....	5.286
Las villas de Hontoba, Yedra y otras están enajenadas y su jurisdicción en poder de legos, sin permiso ni recompensa de la Orden.	
La Cámara se introdujo á hacer en las tierras de las Órdenes términos redondos con jurisdicción, de que resulta minorar la suya á las villas de las Órdenes, y secularizar aquello que por este medio se exima sin consentimiento ni recompensa de la Orden.	
Total de indemnizaciones, de mrs. de renta, en juros.	5.226.851

DE LA ORDEN DE ALCÁNTARA

Vendió D. Carlos V las villas de Heliche y Castilleja, y por ellas dió á su Comendador un juro en Sedas de Granada, de mrs.....	670.488
Vendió la Villanueva de Barcarrota por 31.622.300 mrs. y la recompensó á la Mesa Maestral con un juro de mrs.....	255.419 1/2
De la Encomienda de la Magdalena vendió S. M. cua-	

tro yugadas de tierra y cierta yerba en Fonseca, jurisdicción de Ciudad-Rodrigo, y por ésto dió un juro, en Seda de Granada, de mrs.	8.252
Vendió también el Emperador la villa de Arquillo, que era de la Encomienda de Portezuelos, y por ella dió al Comendador un juro de mrs.	20.663
También vendió S. M. Carlos V la villa de Villabuena, el 13 de Julio de 1556, en 19.145.987, y por ella dió al Comendador un juro de.....	204.813
Otro á la Mesa Maestral de	6.663
Y á la Encomienda Mayor otro juro de mrs. de renta.	513
Total de indemnizaciones, en renta de mrs., en juros.	1.166.812

RESUMEN GENERAL

Santiago.	11.999.898	mrs. de renta anual.
Calatrava	5.226.851	» » »
Alcántara.....	1.166.812	» » »
<i>Total general..</i>	<u>18.116.928</u>	» » »

(Se concluirá.)

JOSE GÓMEZ CENTURIÓN,
Correspondiente.

V

ANTIGÜEDAD Y LÍMITES DEL OBISPADO DE CORIA
NUEVO ESTUDIO

ilustrado con bulas inéditas de Alejandro III, Lucio III y Urbano III.

Al tratar del origen de este Obispado, se lamenta el P. Flórez (1) del infortunio de Coria y otras muchas ciudades episcopales que carecen de monumentos con que demostrar el origen de la predicación evangélica y el establecimiento en ellas de Sede episcopal.

Y tiene tanta razón el eruditísimo fundador de la *España Sa-*

(1) *España Sagrada*, tomo XIV, pág. 56. Madrid, 1758.